



**ACTA SESIÓN Nº 5/20
COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE VALLADOLID
(24 de junio de 2020)**

En la ciudad de Valladolid, siendo las nueve horas y cuarenta y cuatro minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veinte, se reunió mediante videoconferencia en segunda convocatoria, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, bajo la Presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Augusto Cobos Pérez y bajo la Presidencia del Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Luis Ángel González Agüero en los asuntos en los que el Delegado territorial debe abstenerse, con la asistencia de los siguientes miembros-vocales:

Vicepresidente:

- D. Luis Ángel González Agüero - Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid

Jefes de Servicio Territorial de la Delegación Territorial:

- D. Félix Romanos Marín - Servicio Territorial de Fomento
- D^a. M^a. Dolores Luelmo Matesanz - Servicio Territorial de Medio Ambiente
- D. Leopoldo Cortejoso García - Servicio Territorial de Cultura y Turismo, el cual se ausenta a las 11.28.
- D^a. Isabel del Blanco Alvarez - Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía.
- D. Jesús Cortes del Amo. Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería.
- D^a María Victoria Diez Arce. Servicio Territorial de Sanidad.

Centro Directivo en materia de Urbanismo

- D^a Mercedes Casanova Roque

Administración General del Estado:

- D. Alfredo Catalina Gallego – Área de Fomento en la Delegación de Gobierno en CyL.

Representante de la Diputación Provincial:

- D. Jorge Hidalgo Chacel

Representante de la FRMP:

- D. Manuel Agustín Fernández González

Representante de sindicatos:

- D. Constantino Mostaza Saavedra.
- D^a Cristina de la Torre Sanz, sale de la sala virtual a las 11.15.

Representante de asociaciones empresariales:

- D. Alberto López Soto.
- D. Benjamín Hernantes del Val.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Representante de organizaciones agrarias:

- D. Gregorio Sanz Muñoz.

Representante de ONGS:

- D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, abandona la videoconferencia a las 11:29.

Representante de colegios profesionales competentes en urbanismo:

- D. Gregorio Vázquez Justel.
- D. Miguel Ángel Medina Cebrián.

Representante de colegios profesionales competentes en prevención ambiental:

- D. Julio César Mancebo Gordo.
- D. José Antonio Gallegos Sancho.

Representante del colegio de secretarios:

- D. Francisco Javier Cantalapiedra Álvarez.

Vocalías de libre designación:

- D. Juan Carlos Sacristán Gómez, se ausenta a las 10:46.

Asesores: D^a. Pilar Antolín Fernández, D^a Ana Escobar González, D. Francisco Javier Caballero Villa, D. José María Feliz de Vargas Pereda y D^a. Esther Bermejo Aparicio, técnicos de la Delegación Territorial.

Secretaria: D^a. Isabel Fernández Contero

Antes del comienzo de la sesión, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid advirtió que afortunadamente mediante el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los plazos administrativos se habían reanudado el 1 junio de 2020, para poder seguir actuando.

Y por otro lado, que la reunión de junio de 2020 de esta Comisión Territorial la seguíamos efectuando mediante videoconferencia para garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas de la *nueva normalidad* en la que nos encontramos, al poderse desarrollar con absoluta normalidad por cauces telemáticos.

Al existir quórum suficiente, se declaró constituida la Comisión y abierta la sesión por el Presidente.

Hecho lo cual, se procedió al examen de los puntos incluidos en el orden del día.



I.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Conocido por todos los asistentes el contenido del Acta de la sesión anterior, celebrada el pasado día 27 de mayo, y no formulándose a su texto enmienda o corrección alguna, fue aprobada por unanimidad.

II.- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA.

Acto seguido, se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integraban el segundo punto del orden del día, comenzando por el capítulo "**A) URBANISMO**":

Debido a un pequeño problema técnico, la reunión comenzó por los asuntos relativos al apartado

2.- Caducidades y Desistimiento de expedientes de autorización de uso excepcional.

Los tres primeros asuntos de este bloque se explicaron en conjunto, diferenciándose del cuarto, al ser éste último una solicitud de desistimiento de llevar a cabo el expediente de manera parcial.

A.2.1.- CADUCIDAD MULADAR.- RUEDA.- (EXPTE. CTU 94/18).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Ayuntamiento con registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid del día 26 de noviembre de 2018, fue remitido el documento arriba referenciado, a los efectos de resolver sobre la autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Con fecha de registro de salida del 19 de diciembre de 2018 y 17 de diciembre de 2019, se requiere al Ayuntamiento para que el promotor SERGIO VEGAS CID, aporte los documentos requeridos para subsanar su solicitud.

TERCERO.- Habiendo transcurrido en exceso el tiempo para la continuación del procedimiento de autorización de uso excepcional, el Servicio Territorial de Fomento efectuó en el mismo escrito de requerimiento de 17 de diciembre de 2019, consulta al Ayuntamiento de ese municipio, para que se pronunciase acerca de la intención del promotor, bien de continuar



con el procedimiento iniciado de autorización de uso excepcional, o en caso contrario su intención de desistir de la misma por no estar interesado en su continuidad, advirtiéndole de la posibilidad de caducidad del procedimiento.

CUARTO.- Sin haber tenido noticias por parte del Consistorio, así como tampoco del promotor acerca de la continuidad o no del citado procedimiento, se procede, consecuentemente, a declarar la caducidad y archivo del expediente.

QUINTO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo es el órgano competente para dictar la resolución de esta caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León junto con el artículo 307 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista del expediente, y del requerimiento efectuado sin que el interesado haya realizado las actuaciones necesarias para reanudar la tramitación, es de aplicación el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

3. *La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.*

4. *Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.”*

CUARTO.- Considerando, por tanto, que las Administraciones Públicas pueden acordar el archivo de las actuaciones en los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, siempre que se produzca una paralización imputable al mismo, habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres meses desde la advertencia de la caducidad y consumido este plazo, el Ayuntamiento de RUEDA requerido y promotor interesado no han realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación, se procede a declarar la caducidad del procedimiento administrativo.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo de Castilla y León y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Subsidiarias Municipales de RUEDA, y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 24 de junio de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **DECLARAR LA CADUCIDAD Y EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES** en el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para muladar, en la parcela 44 del polígono 2 de RUEDA, promovida por SERGIO VEGAS CID.

A.2.2.- CADUCIDAD AMPLIACIÓN DE VIVIENDA CON EDIFICIO PARA GARAJE.- SAN PEDRO DE LATARCE.- (EXPTE. CTU 36/18).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Ayuntamiento de San Pedro de Latarce con registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid del día 2 de mayo de 2018, fue remitido el documento arriba referenciado, a los efectos de resolver sobre la autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Con fecha de registro de salida de la Delegación Territorial de 19 de agosto de 2018 y 17 de diciembre de 2019, se requiere al Ayuntamiento de San Pedro de Latarce para que el promotor CARLOS PANIAGUA GARCÍA aporte los documentos requeridos para subsanar su solicitud.



TERCERO.- Habiendo transcurrido en exceso el tiempo para la continuación del procedimiento de autorización de uso excepcional, el Servicio Territorial de Fomento en el mismo escrito de requerimiento de 17 de diciembre de 2019, consulta al Ayuntamiento de ese municipio, para que se pronunciase acerca de la intención del promotor, bien de continuar con el procedimiento iniciado de autorización de uso excepcional, o en caso contrario su intención de desistir de la misma por no estar interesado en su continuidad, advirtiéndole de la posibilidad de caducidad del procedimiento.

CUARTO.- Sin haber tenido noticias por parte del Consistorio, así como tampoco del promotor acerca de la continuidad o no del citado procedimiento, se procede, consecuentemente, a declarar la caducidad y archivo del expediente.

QUINTO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo es el órgano competente para dictar la resolución de esta caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León junto con el artículo 307 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista del expediente, y del requerimiento efectuado sin que el interesado haya realizado las actuaciones necesarias para reanudar la tramitación, es de aplicación el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.”

CUARTO.- Considerando, por tanto, que las Administraciones Públicas pueden acordar el archivo de las actuaciones en los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, siempre que se produzca una paralización imputable al mismo, habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres meses desde la advertencia de la caducidad y consumido este plazo, el Ayuntamiento de San Pedro de Latarce requerido y promotor interesado no han realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación, se procede a declarar la caducidad del procedimiento administrativo.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo de Castilla y León y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Urbanísticas Municipales de San Pedro de Latarce, y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 24 de junio de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **DECLARAR LA CADUCIDAD Y EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES** en el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para ampliación de vivienda con edificio para garaje en la calle Diseminados nº 4 (parcela 5118 del polígono 5), en SAN PEDRO DE LATARCE, promovida por CARLOS PANIAGUA GARCÍA.

A.2.3.- CADUCIDAD NAVE PARA ALMACENAMIENTO INDUSTRIAL.- GERIA.- (EXPTE. CTU 51/18).-

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito del Ayuntamiento con registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid del día 15 de junio de 2018, fue remitido el documento arriba referenciado, a los efectos de resolver sobre la autorización de



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Con fecha de registro de salida del Servicio Territorial de Fomento de 7 de septiembre de 2018 y 17 de diciembre de 2019, se requiere al Ayuntamiento de Geria para que el promotor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ DEL CAÑO aporte los documentos requeridos para subsanar su solicitud.

TERCERO.- Habiendo transcurrido en exceso el tiempo para la continuación del procedimiento de autorización de uso excepcional, el Servicio Territorial de Fomento en el mismo escrito de requerimiento de 17 de diciembre de 2019, consulta al Ayuntamiento de ese municipio, para que se pronunciase acerca de la intención del promotor, bien de continuar con el procedimiento iniciado de autorización de uso excepcional, o en caso contrario su intención de desistir de la misma por no estar interesado en su continuidad, advirtiéndole de la posibilidad de caducidad del procedimiento.

CUARTO.- Sin haber tenido noticias por parte del Consistorio, así como tampoco del promotor acerca de la continuidad o no del citado procedimiento, se procede, consecuentemente, a declarar la caducidad y archivo del expediente.

QUINTO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo es el órgano competente para dictar la resolución de esta caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León junto con el artículo 307 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista del expediente, y del requerimiento efectuado sin que el interesado haya realizado las actuaciones necesarias para reanudar la tramitación, es de



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

aplicación el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.”

CUARTO.- Considerando, por tanto, que las Administraciones Públicas pueden acordar el archivo de las actuaciones en los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, siempre que se produzca una paralización imputable al mismo, habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres meses desde la advertencia de la caducidad y consumido este plazo, el Ayuntamiento de Geria requerido y promotor interesado no han realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación, se procede a declarar la caducidad del procedimiento administrativo.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo de Castilla y León y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Urbanísticas Municipales de Geria, y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 24 de junio de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **DECLARAR LA CADUCIDAD Y EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES** en el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico para nave de almacenamiento industrial en las parcelas 5051, 5053 del polígono 6 en el término municipal de Geria, promovida por MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ DEL CAÑO.

A.2.4.- DESISTIMIENTO INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE MANERA PARCIAL.- AGUASAL.- (EXPTE. CTU 19/20).

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

- 9 -



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

PRIMERO.- Mediante escrito del Ayuntamiento con registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid de fecha 28 de febrero de 2020, fue remitido el documento arriba referenciado, a los efectos de resolver sobre la autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de marzo de 2020, se requiere desde el Servicio Territorial de Fomento al Ayuntamiento para que el promotor AGUASAL RENOVABLES S.L. aporte los documentos requeridos para subsanar su solicitud.

TERCERO.- El promotor cumpliendo lo establecido en el requerimiento, ha subsanado la mayoría de las cuestiones expresadas en el requerimiento, excepto el transcurso del plazo establecido para el trámite de información al público que debía repetirse de nuevo, incluyendo las dos parcelas, tanto en el BOCyL, publicado el 17 de marzo de 2020, en un periódico de máxima difusión de la provincia, expuesto el anuncio en el Norte de Castilla de 19 de marzo de 2020 y en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Aguasal el día 19 de marzo de 2020, pues la instalación proyectada no afectaba solamente a la parcela 36 del polígono 4, sino también al camino del Álamo (parcela 9013 del polígono 4), por donde transcurre la línea de evacuación subterránea dentro del término municipal de Aguasal.

CUARTO.- Con fecha de registro de 20 de mayo de 2020, D. Marcos Valles Pérez, actuando en nombre y representación de la entidad empresarial: "AGUASAL RENOVABLES, S.L.", presentó escrito al encontrarse interrumpidos los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, según lo establecido en la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, solicitando: *"la concesión parcial de la autorización de uso excepcional de la instalación proyectada en lo que afecta a la parcela 36 del polígono 4, separando del trámite la relativa a la 9013 (Camino del Álamo, Cordel del Camino de Castrejón)"*.

QUINTO.- Con fecha de registro de entrada en la Delegación Territorial de 1 de junio de 2020, se presenta solicitud por parte del interesado reseñado con anterioridad, en la que manifiesta: *"el desistimiento de la solicitud de tramitar el expediente parcialmente como dos unidades, una correspondiente a cada parcela y, que se continúe el mismo como uno único para las dos parcelas como originalmente se tramitó con el número de expediente CTU 19/20"*.

SEXTO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo es el órgano competente para dictar la resolución de este desistimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

las Administraciones Públicas, en relación con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León junto con el artículo 307 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista del expediente, y del escrito de desistimiento en la tramitación del expediente para aprobación presentado de manera parcial, es de aplicación el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece:

“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

4. La administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Por lo expuesto,

LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 24 de junio de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **TENER POR DESISTIDA la solicitud de autorización de uso excepcional en suelo rústico de manera parcial** promovida por AGUASAL RENOVABLES S.L, para Instalación Fotovoltaica en la parcela 36 del polígono 4, en el término municipal de Aguasal, continuando el expediente como originariamente se planteó, de manera conjunta para ambas parcelas.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

A continuación la sesión prosiguió con los asuntos de

1.- Planeamiento

Al encontrarse en línea la alcaldesa de Esguevillas de Esgueva, se comenzó por la explicación de la propuesta referida a su municipio.

A.1.2.- MODIFICACIÓN PUNTUAL NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES (CALLE SANTA MARIA 44 Y 46).- ESGUEVILLAS DE ESGUEVA.- (EXPTE. CTU 109/15).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, comparece la alcaldesa, D^a. Rosa Ana Alba Velasco.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del documento consiste, según la memoria en “*dar alineaciones como parcelas edificables conforme a su configuración física alineada con las parcelas colindantes*”. En realidad, la finalidad del documento es recalificar un suelo, actualmente calificado como viario público por las vigentes Normas Subsidiarias para pasarlo a uso residencial.

La justificación se basa en la existencia de un error en el plano catastral utilizado para la redacción de las vigentes Normas Subsidiarias que omitió las alineaciones de dichas parcelas cuando en el plano catastral histórico sí que aparecían. Catastralmente figuran como parcelas edificables, aportándose las fichas catastrales correspondientes.

Se aporta cumplimiento del Art. 173 del RUCyL, en relación con el incremento de suelo edificable con destino privado.

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2015, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.1) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública en diario El Norte de Castilla de fecha 15 de febrero de 2016, BOCyL del 16 de febrero de 2016 y página web de la Diputación desde el 22 de enero de 2016 así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento desde el 14 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2016, durante un período de DOS MESES en el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural** de fecha 14/10/2015, **favorable**
- **CHD** de fecha 15/10/2015, **favorable**
- **Subdelegación de Gobierno** de fecha 21/10/2015, **favorable**
- **Servicio Territorial de Fomento, sección de conservación** de fecha 13/10/2015, **no afecta a ninguna carretera titularidad de la Junta de CyL**
- **Servicio Territorial de Medio Ambiente** de fecha 3/01/2017, **no hay afecciones al medio natural**
- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 7/10/2015
- **Servicio Territorial de Fomento** emitido el 30 de diciembre de 2015, que señala:

*“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, **INFORMAR FAVORABLEMENTE condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:***

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL , de acuerdo con la Orden FOM/208/2011, de 22 de febrero, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2011 (BOCyL de 11 de marzo de 2011), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial, de acuerdo con la citada Instrucción, aportando para ello certificado municipal suscrito por el Secretario.

2.- De acuerdo con los artículos 7 y 8 de Ley 5/2009, de 4 junio, del Ruido de Castilla y León, se deberá aportar una zonificación acústica del territorio objeto de modificación. La misma deberá ser incorporada al instrumento de planeamiento, o bien justificar su innecesariedad, siendo necesaria la aprobación por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el artículo 22.2.c) de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

3.- El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

4.- En cumplimiento del artículo 169 del RUCyL se presentará toda la documentación de las Normas Subsidiarias Municipales que se modifica, en su estado actual y modificado, a la misma escala, tamaño y grafismo.

5.- Se justificará el cumplimiento de los arts. 169 y 173 del RUCyL. Se incluirá en la memoria vinculante, al menos, el objeto de la modificación y todos aquellos apartados a los que hacen mención los citados artículos.”

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose aportado escrito de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad indicando que *“no procede ninguna actuación en materia de evaluación ambiental estratégica, ya que el referido plan o*



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

programa no es previsible que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se encontraría dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental”.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión ordinaria de Pleno celebrada el día fecha 5 de abril de 2017, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 24 de julio de 2018, completada con la presentada el 7 de febrero de 2020, 14 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista de la documentación aportada, puede procederse a la aprobación definitiva del presente expediente, ya que se han subsanado todas las deficiencias señaladas en los informes sectoriales.

A finalizar la explicación del asunto, la alcaldesa manifiesta que está de acuerdo con todo lo dicho y que no tiene nada más que manifestar abandonando la sesión.

A continuación se procede a la deliberación y votación; en ella, el representante de las organizaciones no gubernamentales se abstiene en la votación, motivando la misma en que según él, como ha expuesto ya en otras sesiones de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, lo que se transcribe literalmente a continuación:



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

“El artículo 6.2 de la Ley estatal de Evaluación Ambiental establece que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, además de las modificaciones menores de los planes y programas sujetos a evaluación ambiental estratégica ordinaria y aquellos que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión, todos los planes y programas que establezcan un marco para la autorización en el futuro de proyectos.

En el ámbito del planeamiento urbanístico, esto quiere decir que cualquier instrumento de planeamiento y cualquier modificación del mismo que establezca el marco para la autorización de proyectos de edificación o construcción debe ser sometido a evaluación ambiental estratégica simplificada, con el procedimiento previsto en la Sección 2ª del Capítulo I del Título II de la Ley estatal de Evaluación Ambiental, incluyendo el Documento Ambiental Estratégico, las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y el informe ambiental estratégico.

No cabe por ello que la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de la Junta de Castilla y León, como órgano ambiental, exima arbitrariamente de dicho procedimiento a la Modificación de las Normas Subsidiarias Municipales de Esguevillas de Esgueva, concluyendo por su cuenta y riesgo “que el referido plan o programa no es previsible que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente”, al margen del procedimiento legalmente previsto para dilucidar esta cuestión, que precisamente es la evaluación ambiental estratégica simplificada.

La omisión del trámite ambiental sería causa de nulidad de pleno derecho de la modificación de planeamiento urbanístico, según ha puesto de manifiesto la jurisprudencia reiteradamente”.

Ningún interviniente añadió más en la deliberación del presente asunto.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 24 de junio de 2020, acuerda, por mayoría y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **APROBAR DEFINITIVAMENTE** la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias Municipales de Esguevillas de Esgueva **CONDICIONANDO** no obstante, su publicación, y por tanto su vigencia y ejecutividad, conforme a lo exigido en los Art. 60 y 61 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, a que se aporten los planos de las NN.SS. que sufran modificación a la misma escala, tamaño y grafismo que los vigentes (plano de ordenación del suelo urbano y urbanizable en color), a que se aporte un documento completo en papel, diligenciado y a que se diligencie por el Secretario municipal toda la documentación aportada, que figura en el



Servicio Territorial de Fomento, con la correspondiente diligencia de aprobación provisional por el Pleno.

A.1.1.- NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES.- MUCIENTES.- (EXPTE. CTU 24/18).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y treinta minutos, los mismos no comparecieron.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El municipio cuenta con Normas Subsidiarias Municipales vigente desde el año 2001. En el año 2010 se aprobaron unas Normas Urbanísticas Municipales (NUM) que estuvieron vigentes hasta su anulación por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 21 de abril de 2013. A partir de ese momento volvieron a estar vigentes las anteriores Normas Subsidiarias.

Según el censo del año 2016 cuenta con 692 habitantes. La previsión de habitantes con el desarrollo de las NUM, en el horizonte del año 2030, sería de 1.300 / 1.400 habitantes.

La propuesta que se hace en el documento de NUM incluye todo el suelo del término municipal clasificándolo como suelo urbano, en sus dos categorías de consolidado y no consolidado, urbanizable y rústico, estando distribuida de la siguiente forma:

- ✓ **SUC** – el ya consolidado con la edificación y que cumple los requisitos para ser incluido como tal. Se incluyen 13 NF, Actuaciones Aisladas de Normalización y Urbanización de Fincas, (18 en el documento de aprobación inicial), todas ellas de uso residencial, básicamente para obtener aperturas viarias y completar los servicios urbanos, en ámbitos que precisan urbanización y carecen de alguna dotación.
- ✓ **SUNC** – 4 sectores de uso residencial, (2 en AI) de uso residencial, para un total de 116 viviendas (47 viviendas en AI)
- ✓ **S Urbanizable** – 1 sector, de uso residencial a fin de completar la corona exterior, con capacidad para 48 viviendas.

El número de viviendas existentes es de, aproximadamente, 436 viviendas, según el censo de 2011. El suelo clasificado como suelo urbano no consolidado tiene una capacidad de 116 viviendas de las cuales 39 están acogidas a algún régimen de protección (30% de la edificabilidad residencial) y en el suelo urbanizable, el número previsto de viviendas es de 48 de las cuales 16 son de protección (30% de la edificabilidad residencial). Por tanto, la previsión total de viviendas es de 164, de las cuales 55 estarán sometidas a algún régimen de protección.

Dentro del suelo rústico se incluyen las categorías de suelo rústico común y de protección, y dentro de esta las de Cultural, con la inclusión y delimitación de los yacimientos existentes; Natural, con las zonas de ZEC y ASVEs, zonas arboladas, vías pecuarias y cauces; Infraestructuras, con las zonas de afección de carreteras y servidumbres, afecciones



aeronáuticas y líneas eléctricas; Asentamiento Tradicional que incluye las áreas de bodegas y de eras; y Especial señalando las áreas inundables y las unidades paisajísticas según las DOTVAENT.

SEGUNDO.- Primeramente se realizó un documento de AVANCE, el cual fue aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria de 5 de septiembre de 2017. La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2018, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.II) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública en diario El Mundo de Valladolid de fecha 5 de abril de 2018, BOCyL del 6 de abril de 2018 y página web del Ayuntamiento así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, estos dos últimos desde el 28 de marzo de 2018, durante un período de TRES MESES en el cual se presentaron dos alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Relativos al Trámite Ambiental:**
 - **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 10/10/2017, 2º informe de fecha 10/05/2018
 - **S.T. de Medio Ambiente** de fecha 2/08/2018, **favorable**
 - **Agencia de Protección Civil** de fecha 3/10/2017,
 - **D.G. de Carreteras** de fecha 2/10/2017
 - **D.G. del Medio Natural** de fecha 13/10/2017

- **Relativos al Procedimiento Urbanístico:**
 - **CHD (al avance de las NUM)** de fecha 30/10/2017
 - **Comisión de Patrimonio Cultural** de fecha 13/06/2018, **desfavorable** – 2º informe de fecha 8/08/2019, **desfavorable** – 3º informe de fecha 12/09/2019, **favorable**
 - **CHD** de fecha 25/05/2018, **favorable**
 - **S.T. de Fomento, sección de conservación** de fecha 5/04/2018, **favorable**
 - **Ministerio de Energía, D.G. de Política energética y Minas** de fecha 11/05/2018, **sin afección**
 - **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 30/04/2018,
 - **Ministerio de Fomento, D.G. de Aviación Civil** de fecha 12/04/2018, **sin afección**
 - **Subdelegación de Gobierno** de fecha 17/04/2018, **favorable**



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- **Ministerio de Economía, D.G. de telecomunicaciones** de fecha 16/04/2018, **desfavorable**; 2º informe. De fecha 10/07/2018, **favorable**
- **D.G. del Medio Natural** de fecha 11/06/2018, **favorable**
- **Ministerio de Defensa, D.G. de Infraestructuras** de fecha 6/06/2018, **desfavorable** – 2º informe de fecha 30/10/2019, **favorable condicionado a la inclusión de ciertos aspectos en la normativa** (no han sido incluidos).
- **S. T. de Fomento** emitido el 19 de noviembre de 2018, que señala:

*“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, **INFORMAR condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:***

1.- *En primer lugar hay que señalar que en determinados documentos que forman parte de las Normas Urbanísticas sometidas a informe, la firma o identificación de los autores solo pone “Aparejo Oficina Técnica” debiendo identificarse los técnicos redactores, así como las titulaciones correspondientes a fin de comprobar si son competentes para poder tramitar un documento de planeamiento o no.*

2.- *Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento.*

3.- *El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*

4.- *Se tendrán en cuenta, a la hora de realizar la clasificación y calificación de los suelos, los siguientes aspectos:*

- *Se deberá indicar la calificación del suelo colindante con la NF-6 y con la carretera VA-900 que en el plano de Clasificación de suelo urbano aparece con la consideración de “inundable”. La condición de inundable es una situación que puede darse en determinados períodos de tiempo pero el suelo, urbanísticamente hablando, y en aplicación del art. 119 del RUCyL, necesita contar con una clasificación y calificación del suelo.*
- *El conjunto de bodegas situado en la falda de la ladera, protegido con protección integral (ficha nº 6) se ha incluido en el plano de calificación como residencial con ordenanza de Núcleo Histórico cuyo uso predominante el Residencial, lo cual resulta incompatible con la protección del uso asignada.*
- *Se han detectado ciertas discrepancias, por ejemplo, la parcela donde está ubicado el Aula museo Paco Diez, cuenta con una calificación de residencial, Núcleo Histórico cuyo uso predominante es el Residencial, siendo el uso de equipamiento (que parece ser el uso actual) un uso compatible, es decir que debe coexistir con el predominante. Se deberá subsanar esta cuestión.*
- *En la ordenación planteada en el sector U-1, este es colindante con la ronda prevista (SS.GG. en suelo rústico) y los viarios grafiados enganchan con ella. Se deberá prever*



en la ficha correspondiente, caso de que la citada Ronda no se ejecute, la ejecución de un fondo de saco adecuado para los viarios que permita el giro de vehículos de emergencia y cumpla el CTE en el apartado 1.2.5 del DB-SI 5 “En las vías de acceso sin salida de más de 20 m de largo se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de los vehículos del servicio de extinción de incendios”

5.- Respecto a los Sistemas Generales deberán subsanarse las siguientes cuestiones:

- *En aplicación del art. 83.1.a) del RUCyL, los terrenos destinados a SS.GG. que aún no hayan pasado a titularidad pública solo podrán clasificarse como suelo urbano si se incluyen en algún sector o se adscriben porcentualmente a un conjunto de sectores. Por ello se deberán revisar los Sistemas Generales SG-6, SG-7, SG-11, SG-12 y el correspondiente a la EDAR.*
- *Respecto del Sistema General de la EDAR (que hay que señalar que se debe considerar un Servicio Urbano y no un Equipamiento), del situado al este del núcleo urbano, sobre la carretera de Cigales, (que se ha deducido que se trata de las piscinas) así como del Cementerio, se indicará su condición de existentes o no, la clasificación del suelo sobre el que se asientan, su denominación, su superficie, etc, teniendo en cuenta la concordancia entre la documentación gráfica y la escrita. No obstante, sería conveniente que se repasaran todos los Sistemas Generales, tanto existentes como previstos, a fin de comprobar que tanto su definición, inclusión en un tipo u otro y demás condiciones, sean correctas y se correspondan en todos los documentos.*
- *Se incluyen Sistemas Generales no asignados a sectores. En cumplimiento del art. 83 del RUCyL, por remisión del 120.2 del mismo texto, deberá señalarse al menos, su forma de obtención, criterios para su dimensionamiento, etc.*
- *Respecto al SG-7 se ha podido comprobar que se trata de unas viviendas cuya construcción se encuentra paralizada. En la ficha se indica que su uso es el de Equipamiento y ELP. Si se prevé que el destino sea el de alojamiento de integración, que en virtud de lo señalado en la D.A. Única del RUCyL, podría quedar englobado dentro del uso equipamientos, se deberá indicar de forma expresa en la ficha correspondiente.*
- *Se han incluido como SS.GG. de ELP varios espacios ocupados por plazas que no tienen la consideración, según la D.A. única del RUCyL, de ELP sino de espacios anexos a viario y por tanto, de viario público. Por ello deberá modificarse su denominación y adscripción por la correcta. Así mismo, en el cuadro resumen de los SS.GG. existentes (pg 32 del documento de Fichas) se incluyen ELP que no figuran (o no se han encontrado) en el plano correspondiente. En la misma leyenda del plano se recoge la trama correspondiente a SS.GG. existentes en suelo urbano “servicios urbanos-equipamiento” habiendo ya una trama correspondiente a los equipamientos.*
- *Algunos SS.GG. situados en suelo rústico, al no ser posible ubicarlos en el plano de suelo urbano por su situación geográfica, deberán señalarse en el plano de ordenación del término, de forma clara y perfectamente identificables.*

6.- En lo relativo a las Unidades de Normalización de Fincas previstas hay que señalar:

- *No se considera que las Actuaciones Aisladas NF-1 y NF-17 e incluso parte de la NF-16, tengan la condición de suelo urbano consolidado para poder ser incluidas dentro de ámbitos de Normalización de Fincas ya que la ordenación detallada prevista que incluye la ordenación de la totalidad del suelo, sustancialmente diferente de la prevista y con un incremento de volumen edificable en mas del 30%, hacen que el suelo, en aplicación*



del art. 26 del RUCyL, y siempre que disponga de los servicios adecuados, deba ser considerado urbano no consolidado.

- Hay suelos incluidos en Actuaciones Aisladas (NF-7) que solo cuentan con acceso a través de otras Actuaciones Aisladas, por lo que si estas no se desarrollan antes o simultáneamente, no podrán contar con acceso por vía pública conectado con sistema general existente.
- No es adecuado que el viario situado entre las NF-10, 11 y 12 tenga una determinada anchura (10 m) y su continuidad entre las NF-13 y 15 se reduzca considerablemente (6 m), para luego pasar a 7 m. e incluso volver a pasar a 6 m en su colindancia con la NF 15. Sería más adecuado mantener una anchura uniforme.
- Por otra parte la distribución de las Actuaciones Aisladas NF-10, 11, 12, 13 y 14 y la ordenación prevista en ellas, no parece muy adecuada ya que obliga, por ejemplo, a que la NF-14 (erróneamente grafiada como NF-15 en el plano DN-PO 9.02) no pueda disponer de toda la zona edificable dentro de la misma unidad, perteneciendo a dos diferentes, que incluso puede provocar que la parte edificable que queda en la NF-13 no cuente con la parcela mínima edificable o que la NF-12 tenga un frente que no se adecúa a la alineación prevista, ya que hay una cuña de suelo que está incluida en otra unidad. Igualmente se ponen reparos a la previsión de los viarios (el viario colindante con el sector de SUNC U-2 y con la NF-14 tiene una división en cuña), además de lo ya señalado en el apartado anterior en relación con la anchura prevista. Asimismo hay que señalar que, realizada visita técnica se ha detectado la existencia de un depósito de gas en terrenos, previsiblemente destinados al viario entre las NF-10 y 13.
- Hay suelos incluidos en NFs que pertenecen a la misma finca catastral pero que sin embargo se han dividido en dos NFs (por ejemplo las NFs 10 y 13 o las NFs 12 y 14), cuestión que no se corresponde con la definición y características de lo que se considera una Actuación Aislada.

7.- En la normativa se han detectado una serie de cuestiones que deberán subsanarse:

- Respecto a las ordenanzas se estima que la inclusión del catálogo, y por tanto las condiciones y particularidades que le son de aplicación, no constituye una ordenanza sino una condición, por lo que deberá reubicarse dentro de la normativa. (No constituye una ordenanza más, así que debería estar en otro capítulo).
- Se revisarán los usos pormenorizados establecidos, de manera que si se quiere posibilitar que algún uso sea exclusivo de parcela, se encuentre dentro de los predominantes y no de los compatibles, ya que de la definición de uso compatible contenida en la Disposición Adicional Única del RUCyL, que señala: "1º. Uso predominante: el uso característico de un ámbito, de tal forma que sea mayoritario respecto del aprovechamiento total del mismo. 2º. Uso compatible: todo uso respecto del cual resulta admisible su coexistencia con el uso predominante del ámbito de que se trate." se deduce que un uso compatible se podría materializar siempre y cuando lo fuera conjuntamente con el uso predominante y no de forma exclusiva en la parcela. Por ello, será necesario que se reconsidere la posibilidad de compatibilidad de forma exclusiva de un determinado uso no considerado predominante.
- Se definirá más pormenorizadamente en qué consiste el uso "espacio libre anexo a viario", ¿si permite o no el tráfico rodado, si solo se permite un tráfico peatonal, si permite el acceso de vehículos?, etc, ya que se prevén viarios que teniendo esa condición constituyen el único acceso a parcelas residenciales. (por ejemplo NF-6, NF-7, suelos SUC que dan frente a la ctra de Cigales). Sería conveniente, para evitar



futuros errores, que se incluyera con una trama diferente, no verde, que puede confundirse con la de espacio libre público.

- *Se modificará en el art. 105 de la ordenanzas, en relación con el aprovechamiento que corresponde a los propietarios y al Ayuntamiento, las cuantías, de acuerdo con lo señalado en el art. 44.1.b)1º del RUCyL, establecidas en el 85 y 15 % respectivamente.*
- *Se regularán de forma más clara, a fin de evitar diferentes interpretaciones, los vuelos de las ordenanzas UM y UA en relación con su dimensión, existencia o no de retranqueos, etc*
- *En la ordenanza de equipamientos, sería conveniente incluir, en el caso de Equipamientos Públicos, en el apartado de retranqueos y respecto a la excepcionalidad de cumplirlos, además de por la singularidad del edificio por “las condiciones de la manzana donde se ubique” (o algo similar) de tal modo que si la manzana está formada mayoritariamente por edificios adosados no distorsiona el que el equipamiento se adose, si por el contrario la manzana está formada mayoritariamente por edificios aislados, el equipamiento público debería mantener los retranqueos.*
- *Deberían separarse las ordenanzas de equipamientos Públicos y Servicios Urbanos ya que se trata de dos clases de dotaciones de carácter diferente. En ambas, se deberá incluir un parámetro de parcela mínima.*
- *Respecto a las ordenanzas en suelo rústico se subsanará lo siguiente:*
 - *Se redactará de otra forma, ya que puede dar lugar a error, el apartado correspondiente a la altura, en el caso de vivienda, del art. 122.1 Régimen del suelo rústico común. Igualmente, y en el mismo artículo, se especificará la parcela mínima a efectos de construcción o segregación. Se reconsiderará la posibilidad de agrupar superficie máxima construida sobre una única parcela.*
 - *Así mismo, y en relación con el apartado anterior, no se considera muy adecuado que solo se pongan unas condiciones de edificación en SRC, iguales para todos los usos, tanto permitidos como autorizables, ya que las condiciones de unos y otros son diferentes y esta distinción se debe hacer constar en condiciones diferentes. Lo mismo hay que indicar para las condiciones establecidas en suelo rústico de protección de infraestructuras, cuyas condiciones de edificación son las mismas para todos los usos y a su vez son las mismas que para el suelo rústico común.*
 - *Se deberá reconsiderar el uso Comercial como uso permitido dentro del suelo rústico de asentamiento tradicional. En esa misma clase de suelo, pero correspondiente a las eras, se deberá regular el régimen de usos y se deberá regular igualmente todos aquellos parámetros necesarios: retranqueos (no remitirlos a los existentes, ya que ¿y los nuevos?), altura, parcelas mínima, etc*
 - *Se aclarará su redacción y se completará, al menos con la definición de parcela mínima, el punto 4 del artículo 122.4 de la normativa. Se tendrá en cuenta la ocupación prevista, (ya que un 50% puede resultar excesivo) en función de la superficie mínima de parcela que se proponga.*
 - *En el art. 122.5 se regulará la superficie de parcela mínima para las construcciones citadas (invernaderos, centro de cultivos de setas, etc) y se reajustará la ocupación prevista ya que si la parcela mínima establecida es la UMC, permitir un 50 % de ocupación es excesivo.*
 - *Se deberá recoger en el art. 122.6 la necesidad de que toda actuación en zona inundable cuente con informe preceptivo y vinculante de la CHD.*

8.- Hay ciertas cuestiones en la documentación que deben subsanarse



- *Se aclarará la leyenda, y en consecuencia el plano, de los Sistemas Generales y Locales (plano DN-PO 08), ya que el verde utilizado para los espacios libres públicos anexo a viarios, de los SS.LL. existentes y previstos, es muy similar y puede dar lugar a error. Por otra parte el texto “(el SS.GG. 1, y el y/o ELP)” que acompaña a la denominación Equipamiento Público en los SS.GG. previstos, no se sabe muy bien a qué corresponde ya que si es equipamiento no puede ser ELP.*
- *Se ha detectado alguna discrepancia entre las tramas de la leyenda del plano de Clasificación del Suelo (DN-PO 05) y las utilizadas sobre las parcelas. Por ejemplo el naranja de la ordenanza de vivienda adosada no figura siendo un color más rosáceo; así mismo existen tonos muy parecidos que pueden dar lugar a confusión: el equipamiento público y el Núcleo Histórico, Talleres y almacenes y Ensanche Mixto tradicional,... por todo ello se recomienda que los colores utilizados se puedan diferenciar claramente unos de otros.*
- *En el sector de SUNC U-1 se marca la línea de edificación respecto de la carretera VA-900, a Fuensaldaña, no marcándose nada en la otra carretera, a Villalba y Montealegre, siendo necesario, ya que se trata de carretera, que se recoja.*
- *Se deberá señalar en la leyenda de los planos de ordenación de término, la protección correspondiente a las líneas eléctricas. Igualmente se señalará más claramente la ubicación del SS.GG. de la EDAR, que se incluye en la leyenda del plano de término de protección especial pero no se sabe dónde está. También y respecto a este plano se modificará la caratula que indica que el plano pertenece al documento de Avance y al Documento Inicial Estratégico.*

9.- *En el catálogo será necesario subsanar:*

- *Se deberá completar el catálogo arquitectónico, al menos, con aquellas actuaciones que sean posibles en cada uno de los grados de protección recogidos (ampliaciones, reestructuraciones, etc) indicando, al menos, la definición, en qué consiste, con qué condiciones, etc, así como todas aquellas cuestiones, en cumplimiento del artículo 121 del RUCyL, que se consideren necesarias. De igual forma se deberán completar las fichas con los aspectos señalados en el citado artículo y todos aquellos que se consideren oportunos.*
- *Se deberán completar las fichas del catálogo con todos los parámetros que, tal como se ha señalado en el apartado anterior, se consideren necesarios. Por ejemplo, en la ficha nº 50 se deberá incluir la foto del elemento a proteger (palomar) habiéndose incluido una ortofoto de la situación. Y en la nº 49 no se sabe muy bien a qué corresponde la fotografía.*

10.- *Respecto de la documentación:*

- *Se deberá completar la memoria informativa al menos con indicación, además de las fotografías recogidas, de los equipamientos existentes (nombre, situación, superficie, uso,...), espacios libres existentes, servicios urbanos, etc*
- *La documentación que forma parte de las NUM debe seguir los criterios establecidos en el artículo 130 del RUCyL, de manera que se distingan claramente los documentos de información de los de ordenación. Según esto, se puede comprobar que el documento denominado Memoria Vinculante incluye una serie de páginas (22 páginas) que se corresponden exactamente con lo incluido en el documento de información y que realmente responde más a este apartado que al de ordenación y por el contrario se incluye un apartado en la Memoria Informativa denominado “Criterios y Objetivos*



Generales” que coincide con lo señalado en la memoria Vinculante y que deben estar incluidos en este documento más que en el de información puesto que se trata de propuestas de ordenación. Por ello se considera que se deben reordenar ambos documentos incluyendo en cada uno de ellos lo que realmente deba estar incluido, según lo señalado en el citado artículo 130 de RUCyL.

11.-Se resolverán los siguientes errores:

- *La cuantía mínima de reserva de ELP en la ficha de los sectores de SUNC debe ser 10 m² de suelo / 100 m² edificables en vez de 15.*
- *En la ficha de la NF-16 faltaría incluir la trama y la calificación correspondiente al espacio libre. No obstante se deberá tener en cuenta lo señalado en el apartado 6 de este informe.*
- *Se suprimirá en el artículo 130 de la normativa la referencia al artículo 21.3 de la Ley de Urbanismo por haber sido eliminado del último texto vigente.*
- *En la superficie total de suelo rústico del T.M. indicado en la memoria vinculante en su apartado 5.4.6 (pg 80) se deberá cambiar “m²” por “Has”. La misma cuestión se repite en el mismo documento, en los cuadros resumen de superficies del capítulo 6.”*

Consta así mismo, informe de Evaluación del Impacto de Género, en virtud de la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León.

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental constando el documento de alcance del Estudio Ambiental Estratégico de las NUM que servirá de base para la elaboración del correspondiente Estudio Ambiental Estratégico (EsAE). Consta, así mismo, la Orden FYM/373/2020 de 4 de mayo, por la que se formula la Declaración Ambiental Estratégica de las Normas Urbanísticas Municipales de Mucientes.

SÉPTIMO.- El acuerdo de la aprobación provisional se adoptó en sesión ordinaria de Pleno de fecha 14 de marzo de 2019, según lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 16 de abril de 2019, tiene entrada en el Servicio Territorial de Fomento, documentación relativa a este expediente, completada con la presentada el 22 de mayo de 2020, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.



SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.-A la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento, no resultan subsanados todos los extremos reseñados en los informes sectoriales y en el informe del Servicio Territorial de Fomento, lo que impide su aprobación definitiva.

Al concluir la explicación de la explicación de las Normas Urbanísticas Municipales de Mucientes, la técnico informante puntualiza que hay que realizar algunas correcciones a la propuesta, que ya se encuentran recogidas en el Acuerdo.

Por otro lado, el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales propone al órgano colegiado que dentro de los puntos a subsanar se añadan otros aspectos, manifestando, lo que a continuación se plasma:

“La propuesta de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de Mucientes plantea la clasificación de un Sector de Suelo Urbanizable, 4 Sectores de Suelo Urbano No Consolidado y 15 Actuaciones Aisladas de Normalización y Urbanización en Suelo Urbano Consolidado, con una superficie total de 11 hectáreas (el núcleo consolidado tiene 23 hectáreas), con capacidad para 214 nuevas viviendas, sin contar las pendientes en el resto del Suelo Urbano.

Con arreglo a estas previsiones de nuevas viviendas, no justificadas en la Memoria Vinculante, Mucientes mantendría un excesivo suelo urbano y urbanizable, que no ha sido capaz de desarrollar en los años de la burbuja inmobiliaria, duplicando su dimensión hasta 1.300-1.400 habitantes (662 empadronados en 2019) y 650 viviendas (436 censadas en 2011), según el documento, en un momento de estancamiento demográfico e inmobiliario.

Si bien en la primera década del siglo se construyeron en Mucientes 67 viviendas, según los Censos de Vivienda de 2001 y 2011, el número de licencias de vivienda nueva es actualmente testimonial, existiendo en 2011 un total de 75 viviendas vacías en el municipio, el 17 por ciento de las censadas. En los últimos años, la población empadronada ha descendido desde 742 habitantes en 2010 a los 662 habitantes empadronados a 1 de enero de 2019.

En este contexto, la propuesta de clasificación de Suelo Urbanizable residencial podría exceder al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen (art. 10.1.a TRLSRU) y no se justificaría a la vista de las demandas y necesidades de suelo (arts. 13.1 y 34.1 LUCyL), siendo necesario justificar estos aspectos en la Memoria Vinculante, como han puesto de manifiesto de manera reiterada el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y el Tribunal Supremo en diversas sentencias.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Por otro lado, se sugiere que se incluya como Suelo Rústico con Protección Agropecuaria el viñedo, encuadrado en la denominación de origen Cigales y por ello de gran valor agrario”.

Tras exponer su propuesta de inclusión en el Acuerdo suspensivo de las NUM de Mucientes, se votó por el órgano colegiado, determinándose por la mayoría de los vocales, el mantenimiento de la subsanación de las deficiencias como originariamente planteó la técnico arquitecto del Servicio Territorial de Fomento, aprobándose por unanimidad el Acuerdo suspensivo de las NUM de Mucientes.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 24 de junio de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACION DEFINITIVA** de las Normas Urbanísticas Municipales de Mucientes, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1.- Se deberá eliminar del documento de Memoria Vinculante los art 1 y 2 (páginas 7 a 22) ya que, de conformidad con el art. 130 del RUCyL, contienen información que corresponde a la memoria informativa, y que ya está incluida en ella.

2.- Sería conveniente aportar el plano de Clasificación del suelo urbano (plano 05) incluyendo, además de la trama de color, una sigla de la calificación asignada a las parcelas, tanto en la leyenda como en el parcelario, ya que la asignación de colores, al haber utilizado colores de la misma gama, a veces puede resultar complicado saber exactamente qué ordenanza es de aplicación.

3.- En relación con las incidencias señaladas en el punto 4 del informe de noviembre, se reiteran aquellas que se considera que no han sido subsanadas:

- El suelo colindante con la NF-6 y con la carretera VA-900 que en el plano de Clasificación de suelo urbano aparece con la consideración de “inundable”, sigue sin asignársele una calificación del suelo. Según la leyenda ese suelo parece estar clasificado como suelo rústico de especial protección, pero se encuentra dentro de la línea límite de suelo urbano. Si realmente está clasificado como rústico deberá excluirse de la delimitación del suelo urbano, y si es urbano deberá asignársele una calificación.



- La parcela donde está ubicado el Aula museo Paco Diez, se sigue manteniendo con la misma calificación de residencial, Núcleo Histórico, habiéndose remarcado la alineación con una línea que no se sabe a qué corresponde. Se reitera que el uso actual es el de Equipamiento y el uso Residencial solo permite el equipamiento como uso compatible, no como predominante.

4.- En relación con lo señalado en el punto 5 del informe respecto a los Sistemas Generales, se reitera que deberán subsanarse las siguientes cuestiones:

- Se siguen manteniendo SS.GG. en suelo urbano sin estar adscritos a ningún sector (SG-11). Además no se entiende que la carretera de Cigales pueda considerarse SS.GG. previsto cuando es una infraestructura que ya existe.
- Siguen detectándose discrepancias entre la documentación gráfica y la escrita en relación con los SS.GG.: la EDAR está recogida en la documentación escrita como existente, sin embargo en la documentación gráfica aparece como prevista y no asignada; las ruinas del Castillo tienen la trama de SS.GG. existente (y así se recoge en la memoria informativa) pero acompañado de una “p” que corresponde a los SS.GG. previstos, además señala la condición de “no asignado”; será necesario identificar el depósito de agua en la documentación gráfica (no solo con la identificación de SS.GG. sino con el nombre), y de igual manera, las piscinas.
- Se incluyen Sistemas Generales sin asignar a sectores y sin indicar su forma de obtención, criterios para su dimensionamiento, etc. Se recuerda que en cumplimiento del art. 83 del RUCyL, por remisión del 120.2 del mismo texto, deberá señalarse al menos, su forma de obtención, criterios para su dimensionamiento, etc.
- Se han incluido como SS.GG. de ELP varios espacios ocupados por plazas que no tienen la consideración, según la D.A. única del RUCyL, de ELP sino de espacios anexos a viario y por tanto, de viario público. Por ello deberá modificarse su denominación y adscripción por la correcta.

Se recomienda que se repase de forma generalizada todo lo relativo a los sistemas generales, incluyendo en la memoria todos aquellos aspectos necesarios para una completa definición y comprensión, (apartado 1 del art. 5.8 de la memoria vinculante).

5.- Se reiteran los siguientes aspectos de la normativa, ya indicados en el punto 7 del informe de fecha noviembre de 2018, al no haber sido subsanados:

- *Respecto a las ordenanzas se estima que la inclusión del catálogo, y por tanto las condiciones y particularidades que le son de aplicación, no constituye una ordenanza sino una condición, por lo que deberá reubicarse dentro de la normativa. (No constituye una ordenanza más, así que debería estar en otro capítulo).* Se mantiene en el mismo sitio pero se ha cambiado el título, no denominándose Ordenanza sino Condiciones Específicas.

El contenido es prácticamente el mismo, habiéndose incorporado un párrafo de Otras Condiciones Específicas donde se permite las modificaciones y ampliaciones puntuales, así como las sustituciones. Todas estas cuestiones, que pueden llegar a tener un gran calado, deben analizarse en el catálogo con la inclusión de todas las actuaciones posibles que no están recogidas, cuestión que se indicó en el informe y ahora se reitera. La posibilidad de modificaciones, ampliaciones e incluso sustituciones en elementos catalogados, es una cuestión que debe analizarse en función, entre otras cosas, del elemento sobre el que se vaya a actuar y no se puede incluir de forma genérica sin ningún análisis y sin ningún control, por ello se reitera que todas las determinaciones



que se quieran señalar sobre el catálogo deben estar incluidas, además de en el catálogo, en un capítulo aparte de la normativa, pero no incrustado entre las ordenanzas y debe estudiar, analizar y definir todas las actuaciones posibles sobre los elementos catalogados, particularizándolos para cada elemento y no de forma genérica.

- Se revisarán los usos pormenorizados establecidos, de manera que si se quiere posibilitar que algún uso sea exclusivo de parcela, se encuentre dentro de los predominantes y no de los compatibles, ya que de la definición de uso compatible contenida en la Disposición Adicional Única del RUCyL, que señala: “1º. *Uso predominante: el uso característico de un ámbito, de tal forma que sea mayoritario respecto del aprovechamiento total del mismo. 2º. Uso compatible: todo uso respecto del cual resulta admisible su coexistencia con el uso predominante del ámbito de que se trate.*” se deduce que un uso compatible se podría materializar siempre y cuando lo fuera conjuntamente con el uso predominante y no de forma exclusiva en la parcela. Por ello, será necesario que se reconsidere la posibilidad de compatibilidad de forma exclusiva de un determinado uso no considerado predominante.
- Sigue sin definirse el uso pormenorizado “espacio libre anexo a viario”, y sigue manteniéndose la trama verde que puede dar lugar a equívocos, al confundirse con la de espacio libre público. La Disposición Adicional única del RUCyL define las Vías Públicas como: “**Vías públicas:** sistema de espacios e instalaciones asociadas, delimitados y definidos por sus alineaciones y rasantes, y destinados a la estancia, relación, desplazamiento y transporte de la población así como al transporte de mercancías, incluidas las plazas de aparcamiento ordinarias y las superficies cubiertas con vegetación complementarias del viario.” Es decir, si lo que se pretende es que el denominado “espacio libre anexo a viario” sea una superficie anexa al viario y cubierta con vegetación, debe calificarse como viario y grafiarlo como tal en los planos y fichas.
- Se han separado las ordenanzas de equipamientos Públicos y Servicios Urbanos pero no se incluye el parámetro de parcela mínima. En la ordenanza de Equipamientos, se ha duplicado la excepcionalidad del cumplimiento de ciertos parámetros pero con redacciones diferentes, se indicará cual es la válida. Además no se entiende muy bien la excepcionalidad en el cumplimiento de la ocupación máxima, cuando esta está permitida en los equipamientos públicos, hasta el 100 %.
- Las condiciones de edificación en SRC establecen una superficie máxima construible en función del tamaño de la parcela, sin embargo la parcela mínima está establecida en la UMC, por lo que las parcelas que no alcanzan esta superficie se consideran inedificables y por tanto la regulación por tramos de la superficie máxima edificable para parcelas por debajo de la UMC, es un parámetro inaplicable.
- Las condiciones de edificación en SRPI no indican ni ocupación, ni altura máxima, ni superficie edificable. Hay que tener en cuenta que dentro de los usos autorizables, además de las infraestructuras hay otros usos constructivos que requieren de todos los parámetros para poderse materializar. Deberán indicarse.
- Si en la zona de SRAT Eras, se pretende admitir el uso de talleres, pequeñas industrias, etc, que al parecer son usos que en la actualidad existen, habrá que reconsiderar su clasificación dentro de la categoría de Asentamiento Tradicional ya que, en virtud de lo señalado en el art. 33 del RUCyL no parece que esos suelos se correspondan con aquellos que deban ser incluidos dentro de la citada categoría.
- En el art. 138.4 Régimen del Suelo Rústico de Protección Cultural se indicará a qué se refiere en el apartado 4) “...en los ámbitos con edificaciones catalogadas existentes” puesto que el citado apartado se refiere a las condiciones de edificación para los usos autorizables.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- En el art. 138.5 sigue sin regularse la superficie de parcela mínima para las siguientes construcciones (invernaderos, centro de cultivos de setas, etc).

6.- Se reitera el punto 9 del informe de fecha noviembre de 2018, al no haber sido subsanados ninguno de los dos aspectos indicados:

- Se deberá completar el catálogo arquitectónico, al menos, con aquellas actuaciones que sean posibles en cada uno de los grados de protección recogidos (ampliaciones, reestructuraciones, etc) indicando, al menos, la definición, en qué consiste, con qué condiciones, etc, así como todas aquellas cuestiones, en cumplimiento del artículo 121 del RUCyL, que se consideren necesarias. De igual forma se deberán completar las fichas con los aspectos señalados en el citado artículo y todos aquellos que se consideren oportunos.
- Se deberán completar las fichas del catálogo con todos los parámetros que, tal como se ha señalado en el apartado anterior, se consideren necesarios. Por ejemplo, en la ficha nº 50 se deberá incluir la foto del elemento a proteger (palomar) ya que se ha incluido una ortofoto de la situación. Y en la nº 49 no se sabe muy bien a qué corresponde la fotografía.

7.- Se deberá incluir expresamente en la documentación escrita (Memoria Vinculante y/o Normativa) el condicionado señalado por el Ministerio de Defensa en su informe de 30 de octubre de 2019, en relación a las servidumbres aeronáuticas de la Base Aérea de Villanubla.

8.- Se subsanarán los siguientes errores:

- Los planos incluidos en el art. 5.6 de la memoria vinculante corresponden al documento anterior, de aprobación inicial, y no al de aprobación provisional.
- En el cuadro resumen de los Sistemas Generales (pág. 95 de la Memoria Vinculante), se ha incluido en la cuantía de Equipamientos públicos previstos en suelo urbanizable y urbano no consolidado el SG-11, cuando es un Sistema General en suelo urbano.
- Y en el mismo cuadro resumen se incluyen 18.162,88 m² de viario en suelo urbanizable y urbano no consolidado, cuando los Sistemas Generales viarios previstos, están todos ellos situados sobre suelo rústico.
- El cuadro resumen de las Normalizaciones de Fincas del anexo de Fichas (pg 3) y de la Memoria Vinculante (pg 93), no se corresponde con las Normalizaciones propuestas.
- Deberá sustituirse por el plano actual el detalle incluido en las páginas 72 y 82 de la Memoria Vinculante.

Para la subsanación de las deficiencias citadas, si es posible, se aportará única y exclusivamente aquellos documentos (planos, textos, hojas sueltas, etc,...), que resuelvan los aspectos citados, no siendo necesario que se aporten aquellos documentos que no necesitan subsanación alguna.

A.1.3.- MODIFICACIÓN NORMAS URBANÍSTICAS Nº 3.- VALORIA LA BUENA.- (EXPTE. CTU 15/18).

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos, los mismos no comparecieron.



Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del documento es la introducción de ciertos cambios en las Normas Urbanísticas Municipales, vigentes desde junio de 2007, con la finalidad de adecuarlas a las circunstancias actuales así como la corrección de determinados errores detectados a lo largo de su desarrollo. Tras la aprobación inicial y la información al público se ha introducido una modificación más, señalada como número 12.

De forma esquemática, los cambios introducidos son los siguientes:

1. Modificar pequeñas alineaciones en las calles Sol y avenida de Dueñas.
2. Calificar como Norma Zonal Manzana Compacta (MC) la parcela de referencia catastral 2990702UM7229S0001JB, sita en calle Cerrato nº 1, con una superficie de 28 m².
3. Modificación del Art. 4.2.7.1. de la normativa urbanística, incluyendo como material de fachada permitido el ladrillo caravista.
4. Modificación del Art. 5.1.4. de la normativa urbanística, condiciones de uso y edificación de la Norma Zonal 2 Ensanche Mixto (EM), eliminando el fondo máximo edificable de 18 m.
5. Modificar el viario indicativo del sector de suelo urbano no consolidado SUNC 02, reflejando el estado real.
6. Modificar los sectores de suelo urbanizable SURble 08 y SURble 09, formando un único sector –desaparece el sector SURble 08- excluyendo la parcela 5115 del polígono 5 que se clasifica como viario en Suelo Urbano Consolidado.
7. Corregir el límite del entorno de protección del B.I.C. "Iglesia de San Pedro".
8. Incluir en las Normas Urbanísticas Municipales la Zona Arqueológica "Zorita- Las Quintanas".
9. Clasificar la parcela con destino a EDAR como Sistema General de Servicios Urbanos.
10. Modificar la delimitación del sector de suelo urbano no consolidado SUNC 03, excluyendo del mismo los terrenos correspondientes al viario existente.
11. Ampliación del Espacio Libre Público en la plaza del Hortal, suprimiendo viario, con una superficie de 243 m².
12. Modificación del art. 4.2.9.1 incluyendo una excepción a la altura interior mínima de la zona de público en locales a 2.50 m. cuando se trate de edificaciones existentes.

Los cambios se podrían agrupar en varios apartados:

- Respecto a las **clasificaciones de suelo** se clasifica como SUC con la calificación de Viario, el suelo, incluido en el sector de suelo urbanizable 8, situado entre la ctra de Valladolid y la de Trigueros del Valle. Se trata de una parcela municipal, necesaria para la realización de una rotonda de acceso que regule el tráfico de acceso al núcleo urbano. Como consecuencia de este cambio se suprime el sector de suelo urbanizable 8 unificándolo con el 9 y constituyendo un único sector, denominado sector 08. (modificación nº 6)

Otra reclasificación de suelo se refiere a la inclusión de la parcela donde se situará la futura EDAR como SS.GG. de Servicios Urbanos en suelo rústico. (modificación nº 9)



- **Cambios de calificación** se incluyen una serie de cambios en la calificación de ciertos suelos, uno de ellos en la plaza del Hortal pasando de viario a ELP una superficie de 243 m². (modificación nº 11)

Se modifica la calificación de una parcela sita en la C/ Cerrato nº 1, que en las vigentes NUM se encuentra calificada como viario y se pretende cambiar a Residencial Manzana Compacta. Se justifica el cambio en un error cometido en las vigentes NUM ya que se trata de una parcela de titularidad privada. (modificación nº 2)

- **Cambios normativos** relativos a la introducción del ladrillo caravista como material apto para fachadas, ya que su no inclusión hace que se considere un material prohibido cuando es un material que, además de existir en edificaciones existentes, no se considera inadecuado, dadas las características del núcleo urbano. (modificación nº 3)

Otro cambio normativo es el correspondiente a la eliminación del fondo máximo de 18 m en la ordenanza de Ensanche Mixto, con el fin de dar una mayor flexibilidad a la ubicación de la edificación dentro de la parcela. (modificación nº 4).

Introducido tras la aprobación inicial y la información al público, se incluye una excepción a la altura interior mínima de la zona de público en locales a 2.50 m. cuando se trate de edificaciones existentes. (modificación nº 12)

- Otra modificación se refiere a **cambio de alineaciones**. La primera de ellas en la C/ Sol donde se ajusta la alineación continuando con la de las viviendas colindantes de manera que la acera mantenga la anchura y en la avenida de Dueñas donde la alineación se adecúa a la realidad. (modificación nº 1)
- Se realizan cambios para **adaptar la situación a la realidad física**. Entre ellos se modifica la situación del viario previsto en el sector de SUNC 02 para adecuarlo a la realidad. (modificación nº 5)

Se cambia la delimitación del sector de SUNC 03 para eliminar los terrenos correspondientes a un viario ya existente. (modificación nº 10)

- Inclusión de elementos o **determinaciones posteriores a la aprobación definitiva de las NUM vigentes**. Se incluye la zona arqueológica Zorita-las Quintanas como Suelo Rústico de Protección Cultural con declaración de BIC, hecho producido posteriormente a la aprobación de las NUM. (modificación nº 8)
- Subsanación de **errores**. Se corrige el límite del entorno de protección del BIC de la Iglesia de San Pedro, ya que se ha comprobado que el recogido en la documentación gráfica no se corresponde con el señalado en la delimitación. (modificación nº 7)

SEGUNDO.- La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril,



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de abril de 2018, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.1) del citado texto legal.

TERCERO.- Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública en diario El Norte de Castilla de fecha 30 de abril de 2018, BOCyL del 19 de abril de 2018 y página web de la Diputación Provincial desde el 19 de abril de 2018 así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento desde el 20 de abril de 2018 durante un período de DOS MESES en el cual no se presentaron alegaciones.

CUARTO.- Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

QUINTO.- De conformidad con el art. 52.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

- **Comisión de Patrimonio Cultural** de fecha 14/03/2018, **desfavorable por cuestiones arqueológicas**; segundo informe de fecha 13/11/2019, **desfavorable**; tercer informe de fecha 12/02/2020 **favorable al catálogo, condicionado a la inclusión del art 8 cuya redacción se incluye en el acuerdo de la CTPC** (se ha incluido); cuarto informe de fecha 17/06/2020 **favorable**.
- **CHD** de fecha 16/10/2019, **favorable**.
- **Servicio Territorial de Fomento, Sección de Conservación** de fecha 20/02/2018, **favorable**.
- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 22/02/2018
- **ADIF** de fecha 15/02/2018, **favorable**
- **Agencia de Protección Civil** de fecha 5/09/2017, a efectos del trámite ambiental
- **Subdelegación de Gobierno** de fecha 8/03/2018, **favorable**
- **Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital** de fecha 21/03/2018, **favorable**
- **Servicio Territorial de Medio Ambiente** de fecha 2/05/2018, **favorable condicionado a la inclusión de una referencia en la modificación nº 11 relativa a la Vereda de Valdelimpia** (no se ha incluido)
- **Servicio Territorial de Fomento** emitido el 24 de agosto de 2018, que señala:

*“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, **INFORMAR condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:***

1.- Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesariedad en la memoria del documento por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.

2.- Se indica en el apartado 8 de la memoria vinculante y en relación con la justificación de la Ley de Ruido, que se incluye un plano de zonificación acústica en el documento sometido a informe, plano que no se ha localizado entre la documentación aportada por lo que deberá ser incluido entre la nueva documentación que se remita.

3.- Se indica en la memoria vinculante que el presente documento deberá someterse al trámite ambiental para lo cual se aporta un documento ambiental estratégico para su tramitación. A ello hay que indicar que la tramitación ambiental de un documento no le corresponde ni a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo ni al Servicio Territorial de Fomento sino a la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, siendo a ese órgano donde deberán dirigirse para iniciar dicha tramitación.

4.- Se deberá incluir, en cumplimiento de lo señalado en el art. 169 del RUCyL, la justificación de la conveniencia de las modificaciones introducidas, así como la acreditación de su interés público. En alguna de ellas se indica alguna indicación al respecto pero en la gran mayoría no se incluye ni su conveniencia ni su interés público.

5.- Así mismo, sería conveniente para todas las modificaciones, incluir en la memoria, junto a la descripción, conveniencia y justificación, un detalle de la situación actual y la modificada a fin de facilitar su localización, estado y definición.

6.- Respecto a la modificación nº 2 que cambia la calificación de una parcela sita en la C/ Cerrato nº 1, que en las vigentes NUM se encuentra calificada como viario a Residencial Manzana Compacta, no ha sido posible localizar el cambio señalado (es posible que no se haya recogido en los planos modificados). Se remite a lo señalado en el punto anterior en relación con la necesidad de ubicar con un pequeño detalle, el lugar exacto de actuación de cada una de las actuaciones pretendidas.

7.- La modificación nº 4 suprime el parámetro de fondo máximo edificable en la norma zonal de Ensanche Mixto. La existencia de este parámetro garantizaba la separación de la edificación al fondo de parcela o lindero trasero, cuestión que con la supresión del mismo y dado que no se contempla en la normativa un valor de retranqueo al fondo, puede no darse. Por ello, se considera necesario que se establezca un valor mínimo de retranqueo al fondo que asegure esa separación. Puesto que se está modificando la ordenanza, se considera necesario, ya que una de las tipologías previstas es la de vivienda pareada, que se defina un retranqueo mínimo a linderos.

8.- Respecto a la modificación nº 6, correspondiente a la reclasificación de una parcela de suelo urbanizable a suelo urbano consolidado y la supresión y posterior unificación de los sectores de suelo urbanizable 8 y 9 en uno solo, hay que señalar que, por una parte, la justificación de la reclasificación se basa en la existencia de un



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

viario ya urbanizado, cuando en el apartado 6 se indica el deseo de realizar una futura rotonda en ese suelo. Se aclarará dicha discrepancia.

Por otra parte no se justifica ni argumenta la supresión de un sector y su unificación con otro, formando un único sector, remitiéndonos a lo señalado en el apartado 4 de este informe.

Y respecto a la denominación del nuevo sector se considera que si se unifican el 8 y el 9 y se genera un único sector, sería más adecuado, por no generar dudas en las nomenclaturas, que se denominara sector 8 en vez de sector 9, por seguir una correlación.

9.- Se deberá modificar la denominación de la parcela donde se ubicará la futura EDAR ya que, en aplicación de la D.A. Única del RUCyL, una estación depuradora está considerada como Servicios Urbanos y no como Equipamientos.”

SEXTO.- El documento ha sido sometido al trámite ambiental habiéndose publicado la Orden FYM/1150/2017, de 13 de diciembre por la que se formula el informe ambiental estratégico de la Modificación Puntual nº 3 de Valoria la Buena determinando que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

SÉPTIMO.- El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión ordinaria de Pleno celebrada el día fecha 24 de julio de 2019, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 13 de marzo de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

NOVENO.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada de forma telemática el día 29 de abril de 2020 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 29 de abril de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACION DEFINITIVA de la Modificación Puntual nº 3 de las Normas Urbanísticas Municipales de Valoria la Buena, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:**

1.- Se deberá aportar informe de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural respecto del documento urbanístico completo ya que el informe aportado, de sesión de fecha 12 de febrero de 2020 señala: “Ante lo que antecede, se informa favorablemente el catálogo y normas



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

incluidas en este documento, condicionado a la inclusión del reseñado artículo 8 donde se regulan las zonas de reserva arqueológica.

Dicho informe no exime del preceptivo que debe realizar la Comisión Territorial de patrimonio Cultural sobre el documento completo.”.

2.- Se reitera el punto 2 del informe de fecha 24 de agosto de 2018 del Servicio territorial de Fomento que señala: “Se indica en el apartado 8 de la memoria vinculante y en relación con la justificación de la Ley de Ruido, que se incluye un plano de zonificación acústica en el documento sometido a informe, plano que no se ha localizado entre la documentación aportada por lo que deberá ser incluido entre la nueva documentación que se remita.”

3.- Con respecto a la modificación nº 11, en la cual se plantea la recalificación de una parcela de Viario a ELP, habrá que señalar la justificación del interés público que acredite dicho cambio ya que solo se ha señalado el objeto. Por otra parte habrá que tener en cuenta que la parcela colindante al suelo que se pretende recalificar está incluida en las vigentes NUM como EM, Ensanche Mixto, cuando en realidad parece estar ocupada por la báscula municipal, uso que debería estar calificado de forma más adecuada. Así mismo, y en relación con la misma modificación, se deberá incluir la puntualización hecha por el Servicio Territorial de Medio Ambiente en su informe de fecha 2 de mayo de 2018, en relación con la vía pecuaria Vereda de Valdelimpia.

4.- En los planos modificados, correspondientes al término municipal, se ha suprimido la trama correspondiente al LIC “Riberas del Río Pisuerga y afluentes” y a la ZEPA “Riberas del Pisuerga” tanto en la parte gráfica como en la leyenda. Deberán aportarse de nuevo los planos afectados con el grafismo correcto.

5.- Se deberá aportar de nuevo el plano O.2.4 modificado con la incorporación de la recalificación de la parcela de la C/ Cerrato recogida.”

DÉCIMO.- Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 25 de mayo de 2020, fue remitida documentación que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU, completada con la presentada el 3, el 16 y el 17 de junio de 2020, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

UNDÉCIMO.- El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

SEGUNDO.- El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 24 de junio de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

TERCERO.- A la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento, resultan subsanados todos los extremos reseñados en los informes sectoriales y en el informe del Servicio Territorial de Fomento, ya que se han aportado el plano de zonificación acústica, los planos que subsanan el grafismo del LIC y la ZEPA (planos O.1, O.1.1 y O.1.3) y los planos y la documentación escrita que subsana los errores de calificación detectados (planos O.2, O.2.4 y O.2.5). Respecto al acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural en relación con el análisis del documento urbanístico completo, se ha tenido conocimiento del mismo, sin embargo, dicho Acuerdo, no ha sido aportado por el Ayuntamiento aunque sí lo ha sido la documentación subsanada que incluye la condición indicada por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

Una vez finalizada la explicación, la vocal representante del Servicio Territorial de Medio Ambiente plantea: ¿qué sucede con la vía pecuaria?. La técnico arquitecto que expone la Modificación Nº 3 de las NUM de Valoria la Buena, responde que la vía pecuaria atraviesa el núcleo urbano y está considerada como viario y espacio libre público, no tiene aprovechamiento alguno, los redactores adoptan lo establecido en el Servicio Territorial de Medio Ambiente. Quedándose conforme la vocal representante del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

Por otro lado, se concluye el Acuerdo aprobando definitivamente la Modificación Nº 3 de las Normas Urbanísticas Municipales de Valoria de Buena, condicionada eso sí, a la aportación por el Ayuntamiento de Valoria la Buena del Acuerdo favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de 17 de junio de 2020, para que conste en nuestro expediente de planeamiento urbanístico y de esta manera esté completo.

VISTA la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 24 de junio de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **APROBAR DEFINITIVAMENTE** la Modificación Puntual nº 3 de las Normas Urbanísticas Municipales de Valoria la Buena, **CONDICIONANDO** no obstante, su publicación, y por tanto su vigencia y ejecutividad, conforme a lo exigido en los Art. 60 y 61 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de



Castilla y León, a que se aporte por el Ayuntamiento el Acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de fecha 17 de junio de 2020.

Acto seguido se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integran el capítulo
“B) MEDIO AMBIENTE”:

1.- EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES O PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE E.I.A., SEGÚN LA TRAMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ANEXO II DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

B.1.1. EIA-VA-2019-64 PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE EXPLOTACIÓN PORCINA DE CEBO DE 1.600 A 3.600 PLAZAS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILAFRADES DE CAMPOS (VALLADOLID), PROMOVIDO POR D. PABLO JESÚS RAMOS SÁNCHEZ Y D. JOSÉ ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ .

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que será objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los siguientes proyectos: cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:

- 1º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- 2º un incremento significativo de los vertidos a los cauces públicos o al litoral.
- 3º Incremento significativo de la generación de residuos.
- 4º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- 5º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- 6º Una afección significativa al patrimonio cultural.

1.– Objeto y descripción del proyecto:

El proyecto evaluado tiene por objeto la ampliación de la explotación porcina existente desde una capacidad de 1.600 plazas de cebo a 3.600 plazas de cebo.

La explotación ganadera existente posee licencia ambiental para la capacidad inicial, concedida por el Ayuntamiento de Villafrades de Campos. Se localiza en la parcela 16 del polígono 302 del término municipal de Villafrades de Campos (Valladolid).

La explotación porcina cuenta en la actualidad con las siguientes instalaciones y equipamientos:

- Nave de cebo 1, con una superficie de 1.079 m².



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- Nave de cebo 2, de 270 m².
- Dos silos de 14 toneladas, y otros dos de 8 toneladas.
- Depósito de agua de 20.000 litros.
- Balsa de almacenamiento de purines con capacidad de 473 m³.
- Elementos propios de las instalaciones ganaderas: vado sanitario, lazareto, nave oficina y vestuarios.
- Vallado perimetral.

El proyecto prevé la construcción de una tercera nave para cebo, con una superficie construida de 1.875 m², y solera de hormigón armado, además de una nueva balsa de purines de 3.500 m³ de capacidad, que será suficiente para almacenar purines durante un periodo de 6 meses. La balsa será impermeabilizada mediante una lona y una lámina de geotextil. Además se proyectan las redes de saneamiento que conectarán las naves con la balsa de recogida de purines.

El suministro de agua procede de un sondeo existente, que es almacenada en el depósito. El suministro eléctrico procede de un grupo electrógeno propio, 40 placas fotovoltaicas y un aerogenerador de 3.000 W.

El acceso a la explotación se realiza por el camino rural «Camino de los Prados». La distancia de la granja a la vía pública importante más cercana es muy superior a 100 metros. La distancia a los cauces superficiales más cercanos es de 1.300 metros al arroyo de los ríos, y de 1.500 metros al río Sequillo. El núcleo urbano de Villafrades de Campos se localiza al noroeste, a 1.040 metros de la instalación ganadera.

Se estima una producción anual de residuos ganaderos (purines) de 7.740 m³, con un contenido en nitrógeno neto aplicable de 25.721 kg. Se propone un Plan de gestión de estos residuos mediante su valorización agronómica, acreditándose la disponibilidad de una superficie agraria apta de 216,37 ha de cultivos, repartida en un total de tres términos municipales de la provincia de Valladolid (Villafrades de Campos, Gatón de Campos y Herrín de Campos). Ninguno de ellos se encuentra incluido en las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, según el Decreto 40/2009, de 25 de junio.

Otros residuos que generará la granja durante su explotación son cadáveres, calculados en función de la tasa de mortalidad estimada, así como envases, medicamentos y productos zoonosanitarios, que se prevé serán entregados a gestor autorizado.

En cuanto a emisiones contaminantes a la atmósfera generadas durante la fase de explotación, se han calculado las emisiones de amoníaco, óxido de nitrógeno y metano.

En el documento ambiental del proyecto, entre otros aspectos, se evalúan los efectos previsibles del proyecto; se proponen medidas preventivas y correctoras, entre las que se incluye el citado Plan de gestión de deyecciones ganaderas, la aplicación de las mejoras técnicas disponibles en el sector porcino, y la implantación de un Sistema de Gestión Medioambiental de acuerdo a la norma UNE-EN-ISO 14.001-2015. Además se establece la forma de realizar el seguimiento para garantizar el cumplimiento de las medidas propuestas.



2.- Consultas realizadas:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se procedió, por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, a efectuar el trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, solicitando informe a las siguientes:

- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que remite informe favorable del Delegado Territorial de fecha 14 de agosto de 2019, no siendo necesario incluir medidas correctoras o preventivas.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, que informa que el proyecto cumple la normativa en vigor sobre bienestar animal y de ordenación de explotaciones.
- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente, emite informe sobre afección al medio natural y sobre la Red Natura 2000, en concreto sobre la ZEPA ES0000216 La Nava-Campos Sur. El informe emitido en fecha de 2 de marzo de 2020, concluye que las actuaciones previstas, no causarán perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se incluyen en el presente informe de impacto ambiental.
- Ayuntamiento de Villafrades, que emite informe sobre la licencia ambiental con la que cuenta la actividad objeto de ampliación.
- Diputación Provincial, que indica en su informe la necesidad de incluir una pantalla vegetal como establecen las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.
- Asociación Ecologistas en Acción, que realiza un informe con alegaciones que se recogen en el siguiente apartado.
- Asociación FACUA, que también realiza una alegación que a continuación se expone.

La Alegación de Facua indica que debería exigirse una distancia de 2.000 metros a zonas urbanas, conforme a lo recogido en el RAMINP, solicitando la no aprobación de la ampliación solicitada. Sobre esta cuestión alegada, hay que puntualizar, que el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas no tiene vigencia en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, según dispone la disposición derogatoria única de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental, en redacción dada por la disposición final octava de la Ley 10/2009, de 17 de diciembre de medidas financieras.

La Asociación Ecologistas en Acción hace, en resumen, las siguientes alegaciones o consideraciones:

- El expediente 20186547 del Procurador del Común de Castilla y León, realizado como consecuencia de la presentación de quejas sobre explotaciones de ganado porcino de gran tamaño en localidades de Zamora y Soria, en el que considera oportuno que por las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural se valore lo siguiente:

1. Planificar inspecciones en las actividades de explotaciones porcinas sujetas a autorización ambiental con el fin de comprobar que su funcionamiento se ajusta a las Mejores Técnicas Disponibles.



2. Que se incoen, en caso de establecerse en la normativa de aplicación, expedientes de revisión de oficio para que los titulares implante las Mejoras Técnicas Disponibles.
3. Que se apruebe un nuevo Decreto que designe las nuevas Zonas Vulnerables y el Código de Buenas Prácticas Agrarias.
4. Que se valore aplicar una moratoria para la instalación de nuevas granjas de porcino o ampliaciones en aquellas zonas que se declaren vulnerables y en las que los informes preparatorios establezcan que la fuente principal del nitrógeno aportado a las tierras tengan su origen en la minimizar el impacto ambiental, como las recogidas en un Decreto de la Generalitat Catalana.
5. Que se aprueben herramientas informáticas para el control de las deyecciones ganaderas en cultivos agrícolas situadas en zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos.
6. Que se aprueben medidas específicas para la implantación de plantas de generación eléctrica o de biogás, fundamentalmente en zonas declaradas como vulnerables, para tener un sistema alternativo al tratamiento de purines.

Sobre este apartado relacionado con el expediente del Procurador del Común, se hacen las siguientes observaciones: el ámbito de actuación de la ampliación ganadera objeto de informe, queda fuera de las zonas declaradas como vulnerables. Por otra parte, el 5 de diciembre de 2019, la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, realizó la contestación al expediente del Procurador del Común de referencia, en los siguientes términos: las inspecciones a las que se hace referencia, tienen carácter obligatorio, y se desarrollan en el Plan de Inspección de actividades ganaderas, disponible en la web de la Junta de Castilla y León, y se concretan en Programas Anuales preparados por los Servicios Territoriales de Medio Ambiente; sobre la adaptación de las explotaciones a las Mejoras Técnicas Disponibles, se está realizando la revisión de oficio para su adaptación de las instalaciones ganaderas en régimen de autorización ambiental (además, en este expediente concreto, se obliga a la incorporación de las mejoras técnicas disponibles en el sector de porcino); en cuanto al proyecto de Decreto por el que se designarán nuevas zonas vulnerables, se informa que se encuentra en fase avanzada de tramitación. También se indica que se está trabajando en el desarrollo informático de una aplicación para el control de aplicaciones de purines, y que la garantía para la implantación de plantas de generación eléctrica en base al tratamiento de purines, viene determinada por el régimen de ayudas establecido por la Administración General del Estado, y que en el caso concreto del biogás, los proyectos pilotos abordados evidencian la necesidad de profundizar en cuestiones tecnológicas para conseguir proyectos viables desde el punto de vista técnico y económico.

Sobre la moratoria solicitada para la instalación o ampliación de nuevas granjas, no hay normativa que contemple lo solicitado, tanto en la Administración General del Estado, como en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

- En el segundo punto se hace una relación general (incluso en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León y del Estado español) sobre los posibles impactos generados en las explotaciones de cerdos como contaminación de aguas por nitratos, emisiones de amoníaco y metano, el despoblamiento rural y el bienestar animal. En cuanto a estas alegaciones generalistas, no corresponde en el expediente su respuesta, si bien se indica que las afecciones concretas del proyecto, han quedado estudiadas, valoradas, y se proponen medidas para reducir los impactos que puedan producirse.



- El tercer punto indica la ubicación de la instalación en la ZEPA La Nava-Campos Sur (figura sobre la que el expediente incluye el informe específico de afecciones sobre la Red Natura 2000), y de nuevo sobre la necesidad del control de aplicación de purines en tierras agrícolas en zonas vulnerables (este proyecto no está localizado en zona designada como vulnerable), y los efectos acumulativos de estas explotaciones.
- En cuarto lugar, de nuevo se solicita la moratoria en la tramitación de este tipo de expedientes, así como la designación de nuevas zonas vulnerables.
- En el quinto punto, se repite la referencia a la necesidad de una base de datos sobre fincas en las que se vierten purines.
- Por último, se solicita que conforme al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, este tipo de instalaciones sea equiparado a los usos industriales, y se contemple su ubicación en suelo urbanizable. Sobre esta alegación, ya contestada en otros expedientes, se indica que el Servicio Territorial de Fomento considera el uso como ganadero, sin transformación alguna del producto final, estableciéndose por tanto el uso como uno de los establecidos en el artículo 57 a) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y dependiendo del tipo de suelo sobre el que se asiente (suelo rústico común o protegido), será un uso permitido o sujeto a autorización.

1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

El tamaño del proyecto de ampliación en lo referente a superficie nueva a ocupar está asociado principalmente con la construcción de la nueva nave para cebo y la balsa de purines, considerándose de importancia moderada en relación con la propia actividad de la instalación y con la superficie total construida y de la parcela. Atendiendo al incremento de la capacidad productiva, se estima de mediana entidad respecto de la explotación actual.

En cuanto a acumulación con otros proyectos, la granja respeta las distancias establecidas en la normativa sectorial vigente respecto a otras explotaciones porcinas, y las parcelas objeto de valorización de los purines, según el proyecto, tampoco son compartidas con otros planes de gestión de residuos ganaderos.

La utilización de recursos naturales no se considera significativa dada la naturaleza del proyecto. La demanda del recurso natural agua, el consumo de pienso y electricidad se verán incrementados respecto del consumo previsto en la licencia ambiental concedida.

Durante la fase de construcción se producirán los impactos asociados a la construcción de una nave ganadera y una balsa de purines que, teniendo en cuenta las medidas preventivas y correctoras contenidas en el documento ambiental, así como las contenidas en este informe ambiental, se consideran compatibles. Durante la fase de explotación, se incrementarán los residuos propios de este tipo de actividad, como son las deyecciones ganaderas, residuos zoonosanitarios y cadáveres de animales, los dos últimos gestionados a través de gestor autorizado.

En cuanto a la gestión de los residuos ganaderos, el promotor aporta un Plan de gestión anual mediante su valorización agronómica en una superficie agraria acreditada de 216,37 ha útiles, que se estima suficiente. Está prevista la aplicación del purín de forma localizada por bandas superficiales, con menores emisiones que la distribución tradicional en abanico.

La explotación dispone de suficiente capacidad de almacenamiento de las deyecciones ganaderas, equivalente a la producción de 6 meses, superior a lo exigido por la normativa vigente.



El riesgo de accidentes no se considera relevante, dada la naturaleza del proyecto.

2.- UBICACIÓN DEL PROYECTO.

La parcela donde se ubica el proyecto se encuentra clasificada como suelo rústico, siendo la actividad ganadera un uso autorizable, de acuerdo con la normativa urbanística de aplicación.

El proyecto se localiza en una zona rural de baja densidad demográfica y a una distancia prudencial respecto de los núcleos urbanos más próximos. La explotación se localiza en un entorno que es eminentemente agrícola, con alguna explotación ganadera. La parcela objeto de evaluación es colindante el trazado de una vía pecuaria. Se encuentra a más de 1 km del curso fluvial principal de la zona, el río Sequillo. El resto de los cauces se corresponden con un arroyo de escasa importancia, también localizado a más de un kilómetro y que se encuentra seco la mayor parte del año.

El principal valor natural de la parcela donde se ubica la ampliación, es estar incluida dentro de la ZEPA La Nava-Campos Sur, espacio de la Red Natura 2000 sobre el que no son de esperar perjuicios sobre su integridad, según lo informado.

No se prevén afecciones al patrimonio cultural y arqueológico.

3.- CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.

Las principales afecciones al medio ambiente, dada la naturaleza de la actividad evaluada, serán las derivadas del almacenamiento y gestión de las deyecciones ganaderas. También podría verse afectada de manera puntual en el tiempo la avifauna presente en la zona, aunque con el condicionante impuesto sobre esta posible afección no son de esperar impactos negativos de carácter irreversible.

Respecto a la aplicación de los purines en las parcelas previstas, el funcionamiento de la actividad podría suponer un impacto importante sobre las aguas superficiales y subterráneas. Sin embargo, se han previsto medidas preventivas y correctoras, tanto en el documento ambiental como en el presente informe ambiental, con el fin de minimizar tales afecciones, por lo que la magnitud, probabilidad, duración y frecuencia de los potenciales impactos se verán atenuados, estimándose que los mismos serán compatibles desde el punto de vista ambiental.

Son destacables, en cuanto a la reducción del potencial impacto que podría producirse, los siguientes aspectos: tanto la explotación porcina, como las parcelas en las que se prevé la valorización de los purines, se encuentran fuera de zonas declaradas vulnerables por contaminación de nitratos. Además, el plan de gestión incluye medidas exhaustivas para reducir posibles contaminaciones de aguas subterráneas, como el esparcido localizado por bandas, un calendario de abonado definido con las dosis apropiadas para cada parcela, época de aplicación, y cultivo existente. Las hectáreas de aplicación tienen una superficie superior a la mínima necesaria, lo cual rebajará aún más la presencia de nitratos. Tanto en la forma de aplicación de los purines, como en el diseño del proceso productivo de la granja se han incorporado las mejoras técnicas disponibles en el sector del porcino, que aminoran de forma global los impactos ambientales en este tipo de instalaciones. Por último, y aunque la normativa de aplicación no lo contempla como medida de obligado cumplimiento, se implantará un sistema de gestión medioambiental normalizado que servirá para realizar un mayor control, si cabe, del funcionamiento global del proyecto de ampliación.



Además, el proyecto deberá contar con la preceptiva autorización ambiental, procedimiento en el que se integrarán todas las medidas contempladas en el presente informe, y cuántas sean necesarias para la mayor protección del medio ambiente.

Otros impactos se producirán sobre el paisaje y la atmósfera por la emisión de gases, olores y ruidos. Se considera que los mismos serán compatibles o moderados. No obstante, también están propuestas medidas preventivas y correctoras para disminuir sus efectos ambientales negativos.

Por todo lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, acuerda informar que el proyecto de ampliación de granja porcina de cebo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.

No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el Documento Ambiental realizado en noviembre del año 2019, y en lo que no contradigan a las mismas:

- Distancias preceptivas.– Las instalaciones proyectadas deberán guardar las distancias con respecto a núcleos urbanos, vías de comunicación, límites de parcela, recursos hídricos, granjas, industrias e instalaciones diversas y otros elementos sensibles, establecidas en la normativa urbanística, sectorial, ordenanzas reguladoras del vertido de residuos ganaderos o de cualquier otro tipo que sea de aplicación, tanto por su ubicación como para la aplicación controlada de los purines. En todo caso, tendrá preferencia la norma que sea más restrictiva a este respecto.
- Para evitar afecciones negativas a la avifauna durante su periodo reproductivo, las actuaciones que conlleven el uso de maquinaria pesada y produzcan gran nivel de ruido se llevarán a cabo fuera de los meses de febrero a junio, ambos inclusive.
- Deberán respetarse los terrenos colindantes de la vía pecuaria Colada de Gatón, cuya anchura es de 10 metros, así como los usos prioritarios y compatibles de esta vía pecuaria.
- Adaptación a las Mejores Técnicas Disponibles.- En cumplimiento de lo establecido en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302, de la Comisión de 15 de febrero de 2017, sobre mejoras técnicas disponibles (MTD), el promotor justificará que tanto en el diseño del proyecto, como durante su funcionamiento, la actividad aplica las mejoras técnicas disponibles para este tipo de instalaciones, teniendo en cuenta las características, dimensiones y complejidad de la explotación.

En cualquier caso se aplicarán criterios de ahorro y consumo eficiente del agua y energía, se adoptarán estrategias de alimentación que reduzcan el nitrógeno y fósforo excretado y se pondrán en práctica las mejoras técnicas de gestión de estiércoles y purines, tanto en la fase de almacenamiento como durante la aplicación al terreno.

Si se prevén molestias a las poblaciones cercanas se establecerá un plan de gestión de olores que contemple su eliminación y/o reducción.

- Almacenamiento de purines.– La capacidad útil de almacenamiento del purín deberá ser suficiente para su retención durante los periodos o épocas en que no sea posible o no esté permitida su aplicación al terreno y en todo caso no inferior a tres meses de



máxima producción. En ningún caso podrán almacenarse purín fuera de las instalaciones previstas para este fin.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la capacidad ganadera de la granja, las superficies acreditadas y otros datos aportados en la documentación, se estima admisible la capacidad de almacenamiento propuesta de 3.973 m³, con independencia del volumen acumulable bajo los emparrillados del interior de las naves y de los márgenes de seguridad necesarios.

Las balsas de purines estarán impermeabilizadas y carecerán de salidas o desagües a cotas inferiores a la de su máximo nivel, salvo que conduzcan a pozos de vaciado u otros compartimentos estancos. Deberán disponer de valla metálica o similar, para impedir el acceso incontrolado de personas y animales y contará con dispositivos adecuados que permitan la salida en caso de caídas accidentales.

Se ubicarán preferentemente alejadas de cauces naturales y caminos públicos y de forma que pueda realizarse su vaciado sin entrada de vehículos al recinto ganadero.

A los efectos de reducir las emisiones a la atmósfera de amoníaco, se limitarán al mínimo imprescindible las operaciones de agitado de los purines y solo en el momento de su extracción.

Los accesos desde el exterior de las instalaciones a las balsas se diseñarán de forma que se eviten los derrames y puedan cargarse las excretas de forma eficaz.

En ningún caso podrán almacenarse residuos ganaderos fuera de las instalaciones previstas para tal fin.

- Gestión de purines.– El purín producido en la explotación se utilizará como abono orgánico-mineral mediante la aplicación en la superficie propuesta en la documentación según contratos aportados. Cualquier cambio en dicha gestión deberá ser comunicado al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

Para la correcta gestión de los purines, el titular de la explotación deberá tener en cuenta lo establecido en la normativa sobre la protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, las medidas incluidas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias, así como en las Ordenanzas Municipales y demás normativa que resulte de aplicación.

Se preverá la aplicación del purín en las dosis y épocas más apropiadas para conseguir un grado óptimo de asimilación por las plantas realizando un balance de los aportes que pueda tener el cultivo por otras vías, reduciendo al mínimo las pérdidas por escorrentía o infiltración de nutrientes y el riesgo de contaminación del entorno.

Se vigilará la correcta carga de los purines en las cubas, impidiendo que se produzcan pérdidas de los mismos sobre el suelo de la propia finca o de las fincas colindantes, adoptando cualquier solución que garantice la consecución de tal fin.

El promotor se responsabilizará de la adecuada gestión de los purines producidos en su explotación, y de la utilización de los medios necesarios para su adecuada distribución e inmediata incorporación al terreno en el marco de lo indicado en las normas sectoriales y el Código de Buenas Prácticas Agrarias.



- Producción de olores.- Con el fin de atenuar la producción de olores molestos y reducir su dispersión, se evitará la agitación del purín en las balsas de almacenamiento para favorecer la formación de costra natural.
- Base territorial.- Deberá permanecer ligada de forma continua con la actividad ganadera la superficie agrícola útil necesaria para cumplir lo establecido en el plan de gestión de los residuos ganaderos presentado y con la legislación aplicable, que permita llevar a cabo en todo momento, una correcta gestión de los purines.

En consecuencia, para la distribución y aplicación del purín producido anualmente en la totalidad de la explotación, de acuerdo con las características de los suelos agrícolas de la zona de aplicación, sistema de explotación, rendimientos medios anuales, distribución de cultivos de las explotaciones cedentes y demás condicionantes y datos reflejados en la documentación aportada, se estima admisible la utilización de 216,37 ha.

El promotor acreditará periódicamente que dispone de suficiente superficie agrícola para la aplicación controlada de los purines y que dicha superficie no es utilizada para el mismo fin por otras granjas.

Tanto si se planteara un nuevo sistema de gestión de los residuos ganaderos, como si se produjese alguna variación relativa a la superficie agrícola ligada a la granja por la modificación de las superficies disponibles, de las características de las parcelas o del sistema de explotación, el promotor deberá contar con la aprobación del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

- Registro de operaciones de gestión de deyecciones ganaderas.- Se dispondrá en la granja de un libro de registro de las operaciones de aplicación al terreno de los residuos ganaderos producidos, o de su traslado a plantas de tratamiento, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre operaciones de gestión de deyecciones ganaderas para las actividades e instalaciones ganaderas en la Comunidad de Castilla y León. El libro de registro estará debidamente cumplimentado y a disposición de las administraciones competentes para su comprobación y control.
- Protección de las aguas.- En ningún caso se realizarán vertidos directos de efluentes sin tratar a las aguas superficiales, ni a los terrenos próximos a ellas, colindantes o no, cuando así esté regulado o sea previsible que por escorrentía o infiltración pudieran contaminarse tales aguas superficiales o los acuíferos subterráneos; en consecuencia, tampoco se efectuarán vertidos en el perímetro de protección de cauces, humedales y lagunas, canales, pozos y sondeos. Deberá cumplirse lo establecido al efecto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

No se efectuarán vertidos de purines en tierras no cultivadas o con pendientes superiores al 7%, así como en aquellas zonas prohibidas expresamente por la normativa. Tampoco se verterá a menos de:

- 10 metros de las vías de comunicación de la red nacional, regional o local.
- 100 metros de depósitos de agua para abastecimiento, cursos naturales de agua y explotaciones porcinas de primer grupo (hasta 120 UGM).
- 200 metros de núcleos de población, pozos, manantiales de abastecimiento de agua, zonas de baño y explotaciones porcinas del grupo segundo (hasta 320 UGM) y tercero (hasta 720 UGM).



Se tendrá en cuenta que estas distancias pueden ser más restrictivas en la base tierra que se vea afectada, bien por la legislación aplicable en zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias o por Ordenanzas Municipales.

Para el abastecimiento de agua de la granja mediante captación de agua subterránea, deberá obtenerse con anterioridad, si fuese necesario, la modificación de la autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero, con la que cuenta en la actualidad la explotación

- Eliminación de cadáveres.— Dado que no está permitido su enterramiento, deberá recurrirse a la utilización de sistemas autorizados que cumplan lo regulado en la legislación europea y nacional, que establece las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano.

Los contenedores de cadáveres, que deberán estar homologados, permanecerán en la granja hasta su retirada por gestor autorizado en un espacio específicamente habilitado al efecto, con acceso directo pero controlado desde el exterior del recinto ganadero.

Durante el funcionamiento de la explotación se deberá poner especial cuidado en la gestión de los cadáveres para que no supongan un foco de atracción de aves silvestres y evitar posibles colisiones con líneas eléctricas aéreas de la zona. En ese caso, sería recomendable ubicar el contenedor de cadáveres en la zona más alejada posible de tendidos eléctricos

- Protección de la atmosfera.- Como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera el promotor deberá velar por la adopción de las Mejoras Técnicas Disponibles, que minimicen las emisiones a la atmósfera, tanto las difusas generadas en las naves y sistemas de almacenamiento de purines/estiércoles, como en las labores de valorización agronómica de las excretas ganaderas, como las canalizaciones procedentes de los sistemas de calefacción y/o ventilación que se mantendrán en estado óptimo de funcionamiento, a través de la inspección frecuente y las oportunas labores de mantenimiento y reparación, todo ello con el fin de limitar las emisiones a la atmósfera y asimismo, reducir el consumo de energía..
- Otros residuos.— Todos los residuos peligrosos deberán gestionarse conforme establece la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

El promotor deberá concertar con gestores autorizados un sistema de recogida selectiva y retirada de los residuos procedentes de los tratamientos zoonosanitarios, productos desinfectantes y cualquier otro tipo de residuo peligroso generado en la explotación. Dichos residuos deberán ser almacenados en contenedores homologados.

Todos los residuos generados durante la ejecución de las obras de construcción deberán ser retirados periódicamente y en el plazo más breve posible, evitando en todo momento su acumulación incontrolada en la explotación ganadera o en sus alrededores. Serán gestionados mediante entrega a gestor autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, así como en lo dispuesto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de residuos de construcción y demolición.



- Cese de la actividad.- Si por cualquier causa cesara la actividad, de forma temporal o permanente, el titular de la explotación deberá presentar una comunicación previa o de forma definitiva o temporal de la actividad ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, en los plazos que se determinen en la autorización ambiental.
- Con la comunicación se presentará un plan de actuación, en el que se indicará la forma de evacuación y gestión de los purines, de los residuos existentes en la explotación y en su caso de los residuos de demolición, así como la adopción de las medidas necesarias para evitar impactos ambientales y paisajísticos
- Protección del patrimonio cultural y arqueológico.- Para el conjunto del proyecto, si en el transcurso de las obras, y como consecuencia de ellas, se descubrieran objetos o restos materiales de interés arqueológico, tendrán a todos los efectos la consideración de hallazgos casuales y será de aplicación el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- Integración paisajística.- Los acabados exteriores de cubiertas, cerramientos y silos estarán diseñados acordes a las características del entorno y a las tradiciones locales. El color de las cubiertas será preferentemente en tonos rojizos y el de los paramentos verticales en tonos ocres o terrosos, cumpliendo en todo caso lo previsto al efecto en la normativa urbanística vigente.

Se realizará la plantación de la pantalla vegetal a lo largo del perímetro de la explotación, mezclando especies arbóreas y arbustivas, de hoja perenne y caduca, utilizando especies adecuadas a las características climáticas y edafológicas de la zona, que no requieran elevadas necesidades hídricas.

- Cualquier accidente o incidente que se produzca durante el desarrollo de la actividad con posible incidencia medioambiental, deberá comunicarse inmediatamente al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.
- Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.
- De conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de lo que, en su caso, proceda en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Al finalizar la exposición el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales alega lo siguiente:

El proyecto evaluado corresponde a la ampliación de una explotación intensiva de ganado porcino con capacidad final para 3.600 cerdos de cebo, lo que supone un total de 432 Unidades de Ganado Mayor (UGM), ubicada en el municipio de Villafrades de Campos (Valladolid). Por lo que con arreglo al artículo 7.1.a de la Ley estatal de Evaluación Ambiental debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, al exceder en conjunto el umbral establecido en su Anexo I y no haberse sometido la explotación original a evaluación de impacto ambiental.



Ubicada dentro del espacio de la Red Natura ZEPA La Nava-Campos Sur, los purines de la explotación citada se gestionarían como abono agrícola en 216 hectáreas de los términos de Villafrades de Campos, Gatón de Campos y Herrín de Campos (Valladolid).

Se prevé una generación anual de 7.740 metros cúbicos de purines. Los niveles de nitratos en los sondeos de control de la masa de aguas subterráneas Tierra de Campos en Cuenca de Campos (Valladolid) y Capillas (Palencia), al oeste y sureste respectivamente de la explotación porcina, han superado en ocasiones la concentración de 25 miligramos por litro, e incluso también el límite legal de 50 miligramos por litro.

El artículo 35.1.c de la Ley estatal de Evaluación Ambiental establece que cuando el proyecto pueda causar una alteración del nivel en una masa de agua subterránea que pueda impedir que alcance el buen estado o potencial, o que pueda suponer un deterioro de su estado o potencial, se evaluarán sus repercusiones a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas. Asimismo, debe considerarse la acumulación de los efectos del proyecto con otros proyectos, existentes y/o aprobados. Estos aspectos no se abordan en la propuesta de Informe de Impacto Ambiental, que omite el impacto sobre el estado cualitativo de la masa de agua.

Por otro lado, la gestión de los purines de la provincia de Valladolid contribuye de manera importante a las emisiones a la atmósfera de amoníaco y metano, sendos contaminantes que en la actualidad y desde hace años incumplen respectivamente el techo nacional de emisión establecido por la normativa europea y (junto al resto de gases con efecto invernadero) los compromisos internacionales de España en materia de cambio climático. El metano además es un precursor de la formación de ozono, contaminante que en la provincia de Valladolid ha incumplido en los últimos años el objetivo legal para la protección de la salud.

El artículo 13.5 de la Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera establece que la comunidad autónoma competente no podrá autorizar la modificación sustancial de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del grupo B, donde están catalogadas las explotaciones intensivas porcinas sujetas a autorización ambiental, si queda demostrado que contribuyen a que se sobrepasen unos objetivos de calidad del aire que ya se han incumplido. La emisión anual de 33 toneladas de metano y 17 toneladas de amoníaco por parte de la explotación para la que se solicita autorización ambiental agravará esta problemática.

En resumen, la explotación intensiva porcina para cuya ampliación se propone otorgar autorización ambiental se ubica en una zona en la que los acuíferos en ocasiones aparecen contaminados por nitratos de origen agrícola y ganadero y las emisiones al aire de amoníaco y metano contribuyen a incumplir los compromisos internacionales de reducción de estos contaminantes, así como los objetivos legales establecidos para el ozono troposférico, del que el metano es precursor. Incluyéndose además en un espacio de la Red Natura 2000.

Al margen de que el procedimiento regular sería la evaluación de impacto ambiental ordinaria, de acuerdo a los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley estatal de Evaluación Ambiental, se puede apreciar que la ampliación de la explotación porcina conlleva un efecto potencial significativo, de carácter acumulativo, sobre la masa de agua subterránea Tierra de Campos, donde en ocasiones se incumplen las normas de calidad medioambientales por la presencia excesiva de nitratos de origen agrario. Se trata de un impacto ambiental



significativo, de carácter acumulativo, que debería motivar la emisión de un Informe de Impacto Ambiental que requiera la elaboración de una evaluación de impacto ambiental ordinaria, por la repercusión potencial sobre la calidad de las aguas subterráneas y del aire.

En todo caso, tal y como ha concluido el Procurador del Común de Castilla y León en su resolución de 10 de octubre de 2019, debería aprobarse a la mayor brevedad posible el Decreto que designe las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos, con un retraso de 7 años, valorando aplicar una moratoria para la instalación de nuevas granjas de porcino o el incremento de la capacidad de las ya existentes en las zonas vulnerables vigentes y previstas.

Esta medida está asimismo prevista en el artículo 7.B del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, que faculta a la comunidad autónoma para limitar la instalación de nuevas explotaciones de ganado porcino y la capacidad máxima de las mismas por razones medioambientales”.

El técnico que expone el proyecto de instalación porcina de cebo responde que la tramitación que le corresponde es la simplificada porque es hasta 2000 cerdos y por otro lado los datos a los que hace referencia el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales, son datos nacionales, no autonómicos ni provinciales.

Tras la intervención del técnico mencionado anteriormente, la vocal representante de sindicatos (CCOO), interviene planteando lo siguiente:

*“Desde CCOO proponemos que se tenga en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-2110, en concreto, lo **RELATIVO LAS BALSAS DE PURINES** que dice en su artículo 9 **Gestión de estiércoles en la explotación**: Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todas las explotaciones de ganado porcino, incluidas las existentes a la entrada en vigor de este real decreto.*

- 1. Las explotaciones de ganado porcino deberán disponer de balsas de estiércol cercadas e impermeabilizadas, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento, filtración o por inestabilidad geotécnica, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, que permita la gestión adecuada de los mismos de acuerdo con el plan de producción y gestión de estiércol incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones. Para el cálculo del volumen de la balsa se podrán utilizar los valores que figuran en el anexo I, cualquier otra herramienta equivalente o instrumento de medición directa o indirecta, o cualquier criterio o valor autorizado por la autoridad competente.*

La construcción de una balsa nueva o cualquier modificación del tamaño o estructura de la balsa de estiércol, deberá acompañarse de la adopción de técnicas que reduzcan las emisiones de amoníaco en, al menos, un 80% con respecto a la referencia de la



balsa sin ningún tipo de cubierta. Cuando esta técnica suponga el cubrimiento de la balsa y cuando este cubrimiento pueda implicar la acumulación de gas metano, se adoptarán sistemas de gestión de dicho gas que eliminen los riesgos relativos a su acumulación o emisión a la atmósfera.

Este último párrafo entendemos que sería aplicable según la disposición adicional sobre la entrada en vigor”.

La vocal representante del Servicio Territorial de Medio Ambiente contesta a la propuesta de la vocal de sindicatos (CCOO), que falta la Autorización Ambiental, en la cual se incluirán todas las condiciones que debe cumplir la balsa, y en relación con lo argumentado con el representante de las organizaciones no gubernamentales, lo que se pretende evitar es el estancamiento de asuntos, mediante el Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León, fundamentalmente ante la situación de emergencia de salud pública y pandemia internacional, el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, como una medida necesaria para la protección de la salud que ha desencadenado que la actividad productiva de las empresas y el bienestar de la ciudadanía se resientan de forma sustancial. Eso sin embargo, no supone una derogación de la Ley de Prevención Ambiental, y por otro lado el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, está derogado.

El vocal representante de las organizaciones no gubernamentales manifiesta que debe seguirse cumpliendo este reglamento hasta que la autonomía apruebe su propio Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. El mismo vocal está absolutamente convencido de que surgirán muchos conflictos entre vecinos y promotores y que provocará sin duda impactos potenciales sobre el Medio Ambiente, por lo que procedería una Evaluación de Impacto Ambiental ordinaria.

La vocal representante del Servicio de Medio Ambiente manifiesta que se están enviando a todas las explotaciones ganaderas y agrícolas recordatorios para que se adapten a las mejores técnicas disponibles.

Se procede a la votación, votando todos los miembros a favor, a excepción del vocal representante de las organizaciones no gubernamentales, que vota en contra, aprobándose el Acuerdo por mayoría.

B.1.2. EIA-VA-2020-09: PROYECTO DE SONDEO PARA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CIGÜÑUELA (VALLADOLID), PROMOVIDO POR D^a MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ ZURRO.

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.



Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 3, apartado a) punto 3º “Perforaciones de más de 120 metros para el abastecimiento de agua”.

El proyecto consiste en la instalación de un sondeo para la captación de aguas subterráneas, cuyo destino es el regadío de 9,2187 hectáreas, que se repartirán de la siguiente manera: 4,82 hectáreas regadas corresponderán a una plantación de pistachos, y 4,3987 hectáreas serán de cultivos herbáceos. El nuevo sondeo se localizará en la parcela 267 del polígono 4, siendo la misma parcela la que pretende ser regada. La profundidad proyectada para el sondeo es de 200 metros, con un diámetro de perforación de 500 mm y entubado con tubería de acero de 350 mm. También se proyecta la instalación temporal de una balsa de retención de los lodos originados en la perforación de 22.5 m³ de volumen. Una vez realizada la perforación, será retirada y restaurada la zona de suelo afectada por la balsa y los trabajos del sondeo. Para la elevación del agua, se dispondrá de un grupo electrobomba sumergible de 15 CV de potencia. El volumen máximo anual total necesario calculado es de 26.586 m³.

El documento ambiental del proyecto analiza el ámbito territorial en el que se desarrollará, describiendo los impactos potenciales en el medio, analizando alternativas y estableciendo una serie de medidas protectoras y correctoras.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se procedió a realizar el trámite de consultas a las administraciones afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental referido, solicitando informe a los siguientes órganos:

- Ayuntamiento de Ciguñuela, informa que el uso previsto se encuentra entre los característicos para este tipo de suelo, conforme a las Normas Subsidiarias de Ciguñuela.
- Confederación Hidrográfica del Duero, emite informe sobre varias cuestiones relacionadas con la protección de las aguas subterráneas y de la tramitación para obtener la concesión de aguas subterráneas.
- Diputación Provincial de Valladolid, informa el proyecto.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que comunica que no se han detectado interferencias con suelos con protección arqueológica, no considerando necesario llevar a cabo estudios complementarios o medidas cautelares.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, informa el proyecto incluyendo condicionantes sobre los parámetros de calidad exigibles al agua alumbrada y requisitos establecidos en la normativa de aplicación sobre Agricultura.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que emite informe.
- Ecologistas en Acción Valladolid.



- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que informa con condiciones.

A continuación se relacionan los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el estudio de la posible afección significativa del proyecto:

1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

La superficie afectada de forma directa por la realización del sondeo es de pocos metros cuadrados. Existe un incremento de la superficie regable, aunque por su extensión, se considera que no existirán efectos negativos.

El principal recurso natural que se utilizará es el agua. En el término municipal de Ciguñuela, y en el momento actual, no se tiene conocimiento de otros proyectos que impliquen nuevos sondeos para el regadío de parcelas, estimándose que debido a la localización, sus características y dimensiones, no existirán efectos sinérgicos y acumulativos, siempre y cuando la disponibilidad de recursos hídricos se estime como compatible por el organismo de cuenca y no se constaten otro tipo de afecciones.

En la fase de obras no se espera la generación de residuos, a excepción de los propios de la instalación de la tubería (residuos de construcción y demolición), y los correspondientes a los movimientos de tierra (lodos y fangos). También podrían generarse residuos de tipo aceites usados y grasas de la maquinaria a emplear, en el caso de producirse algún accidente.

Podrán existir puntualmente emisiones de polvo en el desarrollo de las obras, y un aumento en los niveles sonoros de la zona, hechos puntuales y de escasa magnitud por las características de la instalación.

2.- UBICACIÓN DEL PROYECTO.

La parcela donde se ubica el sondeo está clasificada como suelo rústico, y se localiza en una zona donde predominan los cultivos de secano, intercalados con cuevas pobladas con arbolado. El proyecto se ubica fuera de zonas de Red Natura 2000. Las figuras relevantes del medio natural localizadas en la zona son el monte conveniado "Eriales de Ciguñuela" nº 8267031, colindante con la parcela objeto de riego, y otros montes de pastos con Zonas de Hábitats Prioritarios "Zonas subestépicas de gramíneas y anuales", elementos que no se verán afectados según los informes recibidos, siempre y cuando se cumplan los condicionantes incluidos. Por otra parte, no existen, humedales, cauces de agua, ni especies animales sobre las que deban establecerse especiales protecciones. El proyecto se ubica en una zona rural de baja densidad demográfica.

Sobre las posibles zonas con potencial afección al patrimonio cultural, en este momento no se han detectado interferencias con suelo protegidos arqueológicamente.

3.- CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.

Durante la fase de obras se producirán impactos de ámbito local de reducida entidad. La duración del impacto debido a las obras, tendrá lógicamente la duración de las mismas, que



por otra parte será de muy corta duración. El efecto del sondeo, se estima que no causará un impacto negativo irreversible con las condiciones establecidas, y que será de igual entidad al existente en la actualidad, siempre y cuando durante el funcionamiento del aprovechamiento de aguas subterráneas, éste se considere compatible con la situación de las aguas subterráneas.

Por su situación geográfica no presenta carácter transfronterizo alguno.

Por todo lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, acuerda informar que el proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.

No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el Documento Ambiental realizado en diciembre del año 2019, y en lo que no contradigan a las mismas:

- a) Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas: deberá obtenerse la concesión de aguas subterráneas y deberán cumplirse todos los condicionantes recogidos en la misma para el uso previsto, que en su caso otorgue la Confederación Hidrográfica del Duero. Por lo tanto, no se podrá ejecutar el proyecto objeto de informe de impacto ambiental hasta que no se resuelva de forma favorable el expediente a tramitar ante la Confederación Hidrográfica del Duero.
- b) Protección de las aguas subterráneas: para asegurar que no se produzcan afecciones a la calidad de las aguas subterráneas, deberá aportarse al Organismo de cuenca una analítica indicativa de la calidad química del agua a utilizar durante las labores de perforación, incluyendo localización con coordenadas UTM.

Deberá garantizarse la protección en cabeza del sondeo contra la potencial contaminación por infiltración desde la superficie a los acuíferos.

Dado que el sondeo alcanzará la masa de agua subterránea 67 Terciario Detrítico bajo los Páramos, subyacente a la masa 32 Páramo de Torozos, se deberá entubar con tubería ciega (para evitar la extracción de agua subterránea en la masa 32), todo el espesor correspondiente a esta formación que se atravesase durante la perforación, así como a rellenar el espacio anular entre la tubería y el terreno con material que garantice su impermeabilización, ya sea mediante material tipo bentonita o lechada de cemento u otro sistema de aislamiento entre acuíferos, en cumplimiento del Artículo 26.6 del Plan Hidrológico de cuenca.

El sondeo deberá permitir la medida de la profundidad de agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo, según lo regulado en el artículo 26.3 del Plan Hidrológico aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero).

Se deberá remitir al Organismo de cuenca informe final de ejecución de obra, que debe incluir al menos la siguiente información: profundidad total de la obra, perfil litológico e identificación de las formaciones acuíferas, características de las tuberías de revestimiento y de los tramos filtrantes colocados y resultados de las pruebas de aforo realizadas o ensayos del bombeo en su caso, que permitan definir las curva



- característica del sondeo, su caudal crítico y óptimo y las características hidráulicas en las capas permeables.
- c) Deberá realizarse una total impermeabilización de la balsa temporal de recogida de lodos, evitando de esta forma la contaminación de aguas subterráneas. Se deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Duero las características del material impermeable a emplear en la adecuación de la balsa.
 - d) Se incorporarán al proyecto de nuevo sondeo medidas para la prevención de la contaminación por fugas o vertidos accidentales y, en el caso de producirse, su eliminación de la zona afectada. Se deberán establecer las medidas necesarias para la retención de sólidos previa a la evacuación de las aguas de escorrentía superficial, así como otras posibles medidas para reducir al mínimo el riesgo de contaminación de las aguas. Se deberán tomar las medidas oportunas para asegurar que, en ningún caso, se produzcan vertidos de aceites, combustibles, lubricantes, u otras sustancias similares al terreno.
 - e) Se realizará una prospección previa en la parcela para detectar la posible presencia de avifauna nidificante. En ese caso, el empleo de maquinaria pesada y/o que emita gran cantidad de ruido deberá utilizarse fuera de la época comprendida entre febrero a junio, ambos incluidos.
 - f) Para la protección del arbolado colindante, se debe tener en cuenta que la plantación de pistachos prevista, no determinará la eliminación del arbolado colindante, que no podrá verse afectado directamente por las instalaciones de riego. Los dispositivos de riego deberán programarse y dirigirse para que no se realice el riego sobre terrenos del monte colindante.
 - g) Deberá fijarse los parámetros de calidad exigible al agua alumbrada para determinar su aptitud, y no provocar posibles contaminaciones de los productos y tierras irrigadas.
 - h) Como requisitos de las obligaciones generadas al incluirse los terrenos dentro de la Política Agraria Común, deberá establecerse lo siguiente: un sistema de riego apropiado a los cultivos pretendidos, con sistemas de eficiencia del uso del agua; un plan de riego; análisis del agua de riego, al menos cada cuatro años. Deben incluirse las dotaciones de riego, caudales a detraer y punta, así como las dotaciones y calendario de riego previstos. También, deberá solicitarse informe del Servicio Territorial de Agricultura para el riego en 648 m² de la parcela afectada por un uso SIGPAC correspondiente a "Pasto arbustivo", en el que además también se informará de la viabilidad económica de la actividad pretendida.
 - i) Como recomendación, se propone que la instalación del equipo de bombeo del agua captada se realice mediante una instalación fotovoltaica con placas solares, sistema que supondría un menor impacto ambiental, y una mayor eficiencia energética.
 - j) Protección del Patrimonio Cultural: conforme al artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.



- k) Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.
- l) Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Una vez explicado el proyecto de sondeo para captación de aguas promovido por D^a. María Cristina Gutiérrez Zurro en Ciguñuela, sin existir disconformidad alguna por parte de los miembros del órgano colegiado, se aprobó por unanimidad.

B.1.3. EIA-VA-2020-13: PROYECTO DE SONDEO PARA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE COGECES DEL MONTE (VALLADOLID), PROMOVIDO POR IBÉRICO LA ARMEDILLA S.L.

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 3, apartado a) punto 3º “Perforaciones de más de 120 metros para el abastecimiento de agua”.

El proyecto consiste en la instalación de un sondeo para la captación de aguas subterráneas, cuyo destino es el abastecimiento de agua a una granja porcina situada en la misma parcela en la que se proyecta la captación. El nuevo sondeo se localizará en la parcela 63 del polígono 8. La profundidad proyectada para el sondeo es de 220 metros, con un diámetro de perforación de 500 mm y entubado con tubería de acero de 300 mm. También se proyecta la instalación temporal de una balsa de retención de los lodos originados en la perforación de 60 m³ de volumen. Una vez realizada la perforación, será retirada y restaurada la zona de suelo afectada por la balsa y los trabajos del sondeo. Para la elevación del agua, se dispondrá de un grupo electrobomba sumergible de 12,5 CV de potencia. El volumen máximo anual total necesario calculado es de 23.652 m³.

El documento ambiental del proyecto analiza el ámbito territorial en el que se desarrollará, describiendo los impactos potenciales en el medio, analizando alternativas y estableciendo una serie de medidas protectoras y correctoras.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se procedió a realizar el trámite de consultas a las administraciones



afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental referido, solicitando informe a los siguientes órganos:

- Ayuntamiento de Cogeces del Monte, que informa que el uso contemplado está permitido excepcionalmente en suelo rústico común, y resulta acorde a la normativa urbanística municipal.
- Confederación Hidrográfica del Duero, emite informe sobre varias cuestiones relacionadas con la protección de las aguas subterráneas y de la tramitación para obtener la concesión de aguas subterráneas.
- Diputación Provincial de Valladolid, informa el proyecto.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que comunica que no se han detectado interferencias con suelos con protección arqueológica, no considerando necesario llevar a cabo estudios complementarios o medidas cautelares.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, informa el proyecto incluyendo condicionantes establecidos en la normativa sobre explotaciones ganaderas.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que emite informe.
- Ecologistas en Acción Valladolid.
- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que informa con condiciones.

A continuación se relacionan los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el estudio de la posible afección significativa del proyecto:

1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

La superficie afectada de forma directa por la realización del sondeo es de pocos metros cuadrados. El destino del agua extraída es el abastecimiento a una explotación ganadera, por lo que no van a modificarse las condiciones existentes en la parcela, ni en los alrededores.

El principal recurso natural que se utilizará es el agua. En el término municipal de Cogeces del Monte, y en el momento actual, no se tiene conocimiento de otros proyectos que implican nuevos sondeos para abastecimiento, ni para regadío de parcelas, estimándose que debido a la localización, sus características y dimensiones, no existirán efectos sinérgicos y acumulativos, siempre y cuando la disponibilidad de recursos hídricos se estime como compatible por el organismo de cuenca y no se constaten otro tipo de afecciones.

En la fase de obras no se espera la generación de residuos, a excepción de los propios de la instalación de la tubería (residuos de construcción y demolición), y los correspondientes a los movimientos de tierra (lodos y fangos). También podrían generarse residuos de tipo aceites usados y grasas de la maquinaria a emplear, en el caso de producirse algún accidente.



Podrán existir puntualmente emisiones de polvo en el desarrollo de las obras, y un aumento en los niveles sonoros de la zona, hechos puntuales y de escasa magnitud por las características de la instalación.

2.- UBICACIÓN DEL PROYECTO.

La parcela donde se ubica el sondeo está clasificada como suelo rústico, y se localiza en una zona donde predominan los cultivos de secano, intercalados con manchas de pinar. El proyecto se ubica fuera de zonas de Red Natura 2000. No existen figuras relevantes del medio natural localizadas en la parcela o zonas limítrofes. Tampoco existen, humedales, cauces de agua, ni especies animales sobre las que deban establecerse especiales protecciones. El proyecto se ubica en una zona rural de baja densidad demográfica.

Sobre las posibles zonas con potencial afección al patrimonio cultural, en este momento no se han detectado interferencias con suelo protegidos arqueológicamente.

3.- CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.

Durante la fase de obras se producirán impactos de ámbito local de reducida entidad. La duración del impacto debido a las obras, tendrá lógicamente la duración de las mismas, que por otra parte será de muy corta duración. El efecto del sondeo, se estima que no causará un impacto negativo irreversible con las condiciones establecidas, y que será de igual entidad al existente en la actualidad, siempre y cuando durante el funcionamiento del aprovechamiento de aguas subterráneas, éste se considere compatible con la situación de las aguas subterráneas.

Por su situación geográfica no presenta carácter transfronterizo alguno.

Por todo lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, acuerda informar que el proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.

No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el Documento Ambiental realizado en julio del año 2019, y en lo que no contradigan a las mismas:

- a) Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas: deberá obtenerse la concesión de aguas subterráneas y deberán cumplirse todos los condicionantes recogidos en la misma para el uso previsto, que en su caso otorgue la Confederación Hidrográfica del Duero. Por lo tanto, no se podrá ejecutar el proyecto objeto de informe de impacto ambiental hasta que no se resuelva de forma favorable el expediente a tramitar ante la Confederación Hidrográfica del Duero. En este sentido, se indica que la parcela de actuación se localiza sobre la Zona No Autorizada en la que de acuerdo con la revisión del Plan Hidrológico de la cuenca del Duero, en dicho ámbito geográfico se podrán limitar las extracciones de agua en función del grado de explotación de la zona de la masa de agua.
- b) Protección de las aguas subterráneas: para asegurar que no se produzcan afecciones a la calidad de las aguas subterráneas, deberá aportarse al Organismo de cuenca una analítica indicativa de la calidad química del agua a utilizar durante las labores de perforación, incluyendo localización con coordenadas UTM.



Deberá garantizarse la protección en cabeza del sondeo contra la potencial contaminación por infiltración desde la superficie a los acuíferos.

- c) Dado que el sondeo alcanzará la masa de agua subterránea 67 Terciario Detrítico Bajo los Páramos, subyacente a la masa 43 Páramo de Cuéllar, se deberá entubar con tubería ciega (para evitar la extracción de agua subterránea en la masa 43), todo el espesor correspondiente a esta formación que se atravesase durante la perforación, así como a rellenar el espacio anular entre la tubería y el terreno con material que garantice su impermeabilización, ya sea mediante material tipo bentonita o lechada de cemento u otro sistema de aislamiento entre acuíferos, en cumplimiento del Artículo 26.6 del Plan Hidrológico de cuenca.

El sondeo deberá permitir la medida de la profundidad de agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo, según lo regulado en el artículo 26.3 del Plan Hidrológico aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero).

Se deberá remitir al Organismo de cuenca informe final de ejecución de obra, que debe incluir al menos la siguiente información: profundidad total de la obra, perfil litológico e identificación de las formaciones acuíferas, características de las tuberías de revestimiento y de los tramos filtrantes colocados y resultados de las pruebas de aforo realizadas o ensayos del bombeo en su caso, que permitan definir la curva característica del sondeo, su caudal crítico y óptimo y las características hidráulicas en las capas permeables.

- d) Deberá realizarse una total impermeabilización de la balsa temporal de recogida de lodos, evitando de esta forma la contaminación de aguas subterráneas. Se deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Duero las características del material impermeable a emplear en la adecuación de la balsa.
- e) Se incorporarán al proyecto de nuevo sondeo medidas para la prevención de la contaminación por fugas o vertidos accidentales y, en el caso de producirse, su eliminación de la zona afectada. Se deberán establecer las medidas necesarias para la retención de sólidos previa a la evacuación de las aguas de escorrentía superficial, así como otras posibles medidas para reducir al mínimo el riesgo de contaminación de las aguas. Se deberán tomar las medidas oportunas para asegurar que, en ningún caso, se produzcan vertidos de aceites, combustibles, lubricantes, u otras sustancias similares al terreno.
- f) Deberá fijarse las medidas necesarias para asegurar la calidad exigible al agua alumbrada para su uso en la explotación porcina, en aplicación del Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, sobre protección de animales, y en el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, sobre ordenación de explotaciones de porcino.
- g) Como recomendación, se propone que la instalación del equipo de bombeo del agua captada se realice mediante una instalación fotovoltaica con placas solares, sistema que supondría un menor impacto ambiental, y una mayor eficiencia energética.



- h) Protección del Patrimonio Cultural: conforme al artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.
- i) Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.
- j) Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

El vocal representante de las organizaciones no gubernamentales al finalizar la explicación del proyecto de sondeo manifiesta que se abstiene en este expediente, por los motivos que se transcriben literalmente, tanto para este expediente como para los dos siguientes:

“El nuevo sondeo proyectado podría aumentar la extracción de la masa de agua subterránea del Páramo de Cuéllar, en mal estado cuantitativo por sobreexplotación, de manera que según la Confederación Hidrográfica del Duero se encontraría en una zona no autorizada, donde el artículo 35.1.c del Plan Hidrológico del Duero establece que “no se admitirán incrementos de extracción en los aprovechamientos derivados de un título concesional”.

De acuerdo a los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley estatal de Evaluación Ambiental, se puede apreciar que la extracción de 24.000 metros cúbicos anuales del acuífero, de dudosa legalidad, conlleva un efecto potencial significativo, de carácter acumulativo, sobre la masa de agua subterránea del Páramo de Cuéllar, donde se ha producido un incumplimiento de las normas de calidad medioambientales en relación al consumo del recurso agua. La propuesta demora la valoración de este impacto a lo que determine en su día el Organismo de cuenca, cuando es precisamente durante la evaluación de impacto ambiental simplificada cuando tiene que establecerse si conlleva o no un efecto potencial significativo.

El artículo 35.1.c de la Ley estatal de Evaluación Ambiental establece que cuando el proyecto pueda causar una alteración del nivel en una masa de agua subterránea que pueda impedir que alcance el buen estado o potencial, se evaluarán sus repercusiones a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas. Asimismo, el estudio de impacto ambiental debe considerar la acumulación de los efectos del proyecto con otros proyectos, existentes y/o aprobados”.

El técnico informante del Servicio Territorial de Medio Ambiente, responde al representante de las organizaciones no gubernamentales advirtiéndole que los informes de la Confederación Hidrográfica del Duero son favorables, únicamente podrán ser limitantes pero en ningún caso se dice nada de prohibición.



**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

El representante del Área de Fomento de la Delegación del Gobierno en Castilla y León, no tiene nada que objetar al proyecto de sondeo comentado.

Al abstenerse el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales, se aprueba por mayoría este proyecto de sondeo solicitado por la ARMEDILLA, S.L.

B.1.4. EIA-VA-2020-14: PROYECTO DE SONDEO PARA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLARDEFRADES (VALLADOLID), PROMOVIDO POR AGROGESTIÓN MARCOS S.L.

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 1, letra c), apartado 2º “Proyectos de transformación a regadío o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie superior a 10 ha.” y en el Grupo 3, apartado a) punto 3º “Perforaciones de más de 120 metros para el abastecimiento de agua”.

El proyecto consiste en la instalación de dos nuevos sondeos para la captación de aguas subterráneas, cuyo destino es el regadío en rotación de 90 hectáreas de cultivos herbáceos, dentro de una superficie total de 235 hectáreas de cultivos. Colindantes a las nuevas parcelas que se pretende regar, existen 6 sondeos del mismo titular. Los nuevos sondeos se localizarán en las parcelas 5008 y 5010 del polígono 105, dentro del perímetro que se pretende regar. La profundidad proyectada para los sondeos es de 250 metros, con un diámetro de perforación de 500 mm y entubado con tubería de acero de 350 mm. También se proyecta la instalación temporal de balsas de retención de los lodos originados en la perforación de 22.5 m³ de volumen. Una vez realizada la perforación, será retirada y restaurada la zona de suelo afectada por la balsa y los trabajos del sondeo. Para la elevación del agua, se dispondrá de un grupo electrobomba sumergible de 150 CV de potencia.

Las parcelas objeto de riego son las siguientes: 5008 subparcela a, 5010, 5011 subparcela a, del polígono 104 y parcela 5001 subparcela a, del polígono 105. El volumen máximo anual total necesario calculado es de 491.130 m³.

El documento ambiental del proyecto analiza el ámbito territorial en el que se desarrollará, describiendo los impactos potenciales en el medio, analizando alternativas y estableciendo una serie de medidas protectoras y correctoras.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se procedió a realizar el trámite de consultas a las administraciones afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental referido, solicitando informe a los siguientes órganos:



- Ayuntamiento de Villardefrades, que informa sobre su negativa a que se concedan las autorizaciones a los sondeos, por los siguientes motivos: el aumento de la población en verano, que supone que el acuífero de agua potable no se recupere como antes de la realización de otros pozos de riego; que el promotor está cubriendo regatos por donde deben discurrir aguas residuales o pluviales; que el promotor ha realizado la tala de árboles en los márgenes de caminos rurales y que se está investigando la desaparición de un camino colindante con parcelas de otros propietarios.
- Confederación Hidrográfica del Duero, emite informe sobre cuestiones relacionadas con la protección de las aguas subterráneas, de la tramitación para obtener la concesión de aguas subterráneas, y elementos presentes del dominio público hidráulico.
- Diputación Provincial de Valladolid, informa el proyecto, indicando la presencia en las parcelas de ejemplares arbóreos, colindancia con zonas de monte y la presencia de un cauce.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que comunica que no se han detectado interferencias con suelos con protección arqueológica, no considerando necesario llevar a cabo estudios complementarios o medidas cautelares.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, informa el proyecto incluyendo condicionantes sobre los parámetros de calidad exigibles al agua alumbrada y requisitos establecidos en la normativa de aplicación sobre Agricultura.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que emite informe.
- Ecologistas en Acción Valladolid.
- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que informa con condiciones.

A continuación se relacionan los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el estudio de la posible afección significativa del proyecto:

1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

La superficie afectada de forma directa por la realización de los sondeos es de pocos metros cuadrados. Existe un incremento significativo de la superficie regable, aunque se considera que no existirán efectos negativos.

El principal recurso natural que se utilizará es el agua. En el término municipal de Villardefrades, y en el momento actual, sólo se tiene conocimiento de los otros proyectos del mismo titular que implican sondeos para el regadío de parcelas, estimándose que debido su cercana localización, características y dimensiones, no existirán elevados efectos sinérgicos y acumulativos, siempre y cuando la disponibilidad de recursos hídricos se estime como compatible por el organismo de cuenca y no se constaten otro tipo de afecciones.



En la fase de obras no se espera la generación de residuos, a excepción de los propios de la instalación de la tubería (residuos de construcción y demolición), y los correspondientes a los movimientos de tierra (lodos y fangos). También podrían generarse residuos de tipo aceites usados y grasas de la maquinaria a emplear, en el caso de producirse algún accidente.

Podrán existir puntualmente emisiones de polvo en el desarrollo de las obras, y un aumento en los niveles sonoros de la zona, hechos puntuales y de escasa magnitud por las características de la instalación.

2.- UBICACIÓN DEL PROYECTO.

Las parcelas donde se ubican los sondeos están clasificadas como suelo rústico, y se localiza en una zona donde predominan los cultivos de secano, intercaladas con zonas pobladas de pinos y encinas. Las figuras relevantes del medio natural localizadas en la zona son la presencia dispersa de zonas de monte, y el nacimiento del arroyo de Las Lavaderas, elementos que no se verán afectados según los informes recibidos, siempre y cuando se cumplan los condicionantes incluidos. Por otra parte, el proyecto se ubica fuera de zonas de Red Natura 2000, no existen, humedales, ni especies animales sobre las que, a priori, deban establecerse especiales protecciones. El proyecto se ubica en una zona rural de baja densidad demográfica.

Sobre las posibles zonas con potencial afección al patrimonio cultural, en este momento no se han detectado interferencias con suelo protegidos arqueológicamente.

3.- CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.

Durante la fase de obras se producirán impactos de ámbito local de reducida entidad. La duración del impacto debido a las obras, tendrá lógicamente la duración de las mismas, que por otra parte será de muy corta duración. El acuífero Tierra de Campos DU-400009, según el organismo de Cuenca, en este momento no está sometido a una presión extractiva excesiva. El efecto del sondeo, se estima que no causará un impacto negativo irreversible con las condiciones establecidas, y que será de igual entidad al existente en la actualidad, siempre y cuando durante el funcionamiento del aprovechamiento de aguas subterráneas, éste se considere compatible con la situación y disponibilidad de las aguas subterráneas.

Por su situación geográfica no presenta carácter transfronterizo alguno.

Por todo lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, acuerda informar que el proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.

No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el Documento Ambiental realizado en noviembre del año 2019, y en lo que no contradigan a las mismas:

- a) Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas: deberá obtenerse la concesión de aguas subterráneas y deberán cumplirse todos los condicionantes recogidos en la misma para el uso previsto, que en su caso otorgue la Confederación Hidrográfica del Duero. Por lo tanto, no se podrá ejecutar el proyecto objeto de informe de impacto ambiental hasta que no se resuelva de forma favorable el expediente a tramitar ante la



Confederación Hidrográfica del Duero. Además se informa que existe una solicitud de aguas subterráneas para el riego de las parcelas 5008 y 5010 del polígono 105, realizada en el año 2018 (expediente CP-2257/2018 VA), que aún está en tramitación, y que incluye la parcela 5010 que ahora se solicita, debiéndose tener en cuenta este hecho para la tramitación de la concesión de aguas subterráneas.

- b) Será necesario obtener autorización de obras en zona de servidumbres y de policía del arroyo de Las Lavaderas, ya que las obras del sondeo se localizan en estas zonas. Se debe tener en cuenta que se informa desfavorable la intercepción de cauces públicos o la modificación de los mismos en cualquiera de sus dimensiones espaciales.
- c) Protección de las aguas subterráneas: para asegurar que no se produzcan afecciones a la calidad de las aguas subterráneas, deberá aportarse al Organismo de cuenca una analítica indicativa de la calidad química del agua a utilizar durante las labores de perforación, incluyendo localización con coordenadas UTM.

Deberá garantizarse la protección en cabeza del sondeo contra la potencial contaminación por infiltración desde la superficie a los acuíferos.

El sondeo deberá permitir la medida de la profundidad de agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo, según lo regulado en el artículo 26.3 del Plan Hidrológico aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero).

Se deberá remitir al Organismo de cuenca informe final de ejecución de obra, que debe incluir al menos la siguiente información: profundidad total de la obra, perfil litológico e identificación de las formaciones acuíferas, características de las tuberías de revestimiento y de los tramos filtrantes colocados y resultados de las pruebas de aforo realizadas o ensayos del bombeo en su caso, que permitan definir las curva característica del sondeo, su caudal crítico y óptimo y las características hidráulicas en las capas permeables.

- d) Deberá realizarse una total impermeabilización de la balsa temporal de recogida de lodos, evitando de esta forma la contaminación de aguas subterráneas. Se deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Duero las características del material impermeable a emplear en la adecuación de la balsa.
- e) Se incorporarán al proyecto de nuevo sondeo medidas para la prevención de la contaminación por fugas o vertidos accidentales y, en el caso de producirse, su eliminación de la zona afectada. Se deberán establecer las medidas necesarias para la retención de sólidos previa a la evacuación de las aguas de escorrentía superficial, así como otras posibles medidas para reducir al mínimo el riesgo de contaminación de las aguas. Se deberán tomar las medidas oportunas para asegurar que, en ningún caso, se produzcan vertidos de aceites, combustibles, lubricantes, u otras sustancias similares al terreno.
- f) Teniendo en cuenta el carácter agrosilvopastoral de las parcelas y la cercanía de masas boscosas, se realizará una prospección previa en la parcela para detectar la posible presencia de avifauna nidificante. En ese caso, el empleo de maquinaria pesada y/o que emita gran cantidad de ruido deberá utilizarse fuera de la época comprendida entre febrero a junio, ambos incluidos.



- g) Para la protección del arbolado, se deberán respetar todas las especies arbóreas y arbustivas presentes en pequeños bosquetes o de manera aislada que se localizan en las parcelas objeto de riego. Además deberán excluirse del perímetro de riego las siguientes zonas: parte de la parcela 5010 subparcela b del polígono 105, localizada al este de la parcela y de superficie de 0,9 hectáreas; y parte de la parcela 5001 subparcela a del polígono 104, situada al suroeste y de superficie 0,8 hectáreas, puesto que ambas se corresponden con zonas de monte. Las tuberías y otros elementos de riego no deberán afectar directa o indirectamente las zonas donde existan terrenos de monte. Los dispositivos de riego deberán programarse y dirigirse para que no se realice el riego sobre terrenos del monte colindante.
- h) Deberá fijarse los parámetros de calidad exigible al agua alumbrada para determinar su aptitud, y no provocar posibles contaminaciones de los productos y tierras irrigadas.
- i) Como requisitos de las obligaciones generadas al incluirse los terrenos dentro de la Política Agraria Común, deberá establecerse lo siguiente: un sistema de riego apropiado a los cultivos pretendidos, con sistemas de eficiencia del uso del agua; un plan de riego; análisis del agua de riego, al menos cada cuatro años. Deben incluirse las dotaciones de riego, caudales a detraer y punta, así como las dotaciones y calendario de riego previstos.
- j) Como recomendación, se propone que la instalación del equipo de bombeo del agua captada se realice mediante una instalación fotovoltaica con placas solares, sistema que supondría un menor impacto ambiental, y una mayor eficiencia energética.
- k) Protección del Patrimonio Cultural: conforme al artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.
- l) Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.
- m) Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Al no existir objeción alguna al proyecto de sondeo abordado, se aprueba el Acuerdo por unanimidad.

B.1.5. EIA-VA-2020-15: PARA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAGARCÍA DE CAMPOS (VALLADOLID), PROMOVIDO POR INVERSIONES INMAME S.L.



La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 1, letra c), apartado 2º “Proyectos de transformación a regadío o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie superior a 10 ha.” y en el Grupo 3, apartado a) punto 3º “Perforaciones de más de 120 metros para el abastecimiento de agua”.

El proyecto consiste en la instalación de un nuevo sondeo para la captación de aguas subterráneas, cuyo destino es la transformación en regadío de 29,31 hectáreas de cultivos herbáceos. El sondeo se localizará en la parcela 13 del polígono 509, dentro del perímetro que se pretende regar. La profundidad proyectada para el sondeo es de 150 metros, con un diámetro de perforación de 500 mm y entubado con tubería de acero de 350 mm. También se proyecta la instalación temporal de balsas de retención de los lodos originados en la perforación de 22.5 m³ de volumen. Una vez realizada la perforación, será retirada y restaurada la zona de suelo afectada por la balsa y los trabajos del sondeo. Para la elevación del agua, se dispondrá de un grupo electrobomba sumergible de 150 CV de potencia.

El volumen máximo anual total necesario calculado es de 159.947 m³.

El documento ambiental del proyecto analiza el ámbito territorial en el que se desarrollará, describiendo los impactos potenciales en el medio, analizando alternativas y estableciendo una serie de medidas protectoras y correctoras.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se procedió a realizar el trámite de consultas a las administraciones afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental referido, solicitando informe a los siguientes órganos:

- Ayuntamiento de Villagarcía de Campos, que emite informe de carácter favorable.
- Confederación Hidrográfica del Duero.
- Diputación Provincial de Valladolid, informa el proyecto, indicando la colindancia de un cauce en la zona sur de la parcela.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que comunica que no se han detectado interferencias con suelos con protección arqueológica, no considerando necesario llevar a cabo estudios complementarios o medidas cautelares.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, informa el proyecto incluyendo condicionantes sobre los parámetros de calidad exigibles al agua alumbrada y requisitos establecidos en la normativa de aplicación sobre Agricultura.



- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que emite informe.
- Ecologistas en Acción Valladolid.
- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que informa con condiciones.

A continuación se relacionan los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el estudio de la posible afección significativa del proyecto:

1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

La superficie afectada de forma directa por la realización del sondeo es de pocos metros cuadrados. Existe un incremento en el municipio de la superficie regable, aunque por su superficie se considera que no existirán efectos negativos.

El principal recurso natural que se utilizará es el agua. En el término municipal de Villagarcía de Campos, y en el momento actual, no se tiene conocimiento de otros proyectos que impliquen sondeos para el regadío de parcelas, estimándose que no existirán elevados efectos sinérgicos y acumulativos, siempre y cuando la disponibilidad de recursos hídricos se estime como compatible por el organismo de cuenca y no se constaten otro tipo de afecciones.

En la fase de obras no se espera la generación de residuos, a excepción de los propios de la instalación de la tubería (residuos de construcción y demolición), y los correspondientes a los movimientos de tierra (lodos y fangos). También podrían generarse residuos de tipo aceites usados y grasas de la maquinaria a emplear, en el caso de producirse algún accidente.

Podrán existir puntualmente emisiones de polvo en el desarrollo de las obras, y un aumento en los niveles sonoros de la zona, hechos puntuales y de escasa magnitud por las características de la instalación.

2.- UBICACIÓN DEL PROYECTO.

La parcela donde se ubican los sondeos está clasificada como suelo rústico común, y se localiza en una zona donde predominan los cultivos de secano. La única figura relevante del medio natural localizada en la zona es la colindancia en la zona sur de la parcela con el arroyo de Carremorales, elemento que no se verá afectado, siempre y cuando se cumplan los condicionantes incluidos. Por otra parte, el proyecto se ubica fuera de zonas de Red Natura 2000, no existen humedales, ni especies animales sobre las que, a priori, deban establecerse especiales protecciones. Tampoco hay presencia de terrenos de monte que deban condicionar las actuaciones. El proyecto se ubica en una zona rural de baja densidad demográfica.

Sobre las posibles zonas con potencial afección al patrimonio cultural, en este momento no se han detectado interferencias con suelo protegidos arqueológicamente.

3.- CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.

Durante la fase de obras se producirán impactos de ámbito local de reducida entidad. La duración del impacto debido a las obras, tendrá lógicamente la duración de las mismas, que



por otra parte será de muy corta duración. El efecto del sondeo, se estima que no causará un impacto negativo irreversible con las condiciones establecidas, y que será de igual entidad al existente en la actualidad, siempre y cuando durante el funcionamiento del aprovechamiento de aguas subterráneas, éste se considere compatible con la situación y disponibilidad de las aguas subterráneas.

Por su situación geográfica no presenta carácter transfronterizo alguno.

Por todo lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, acuerda informar que el proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.

No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el Documento Ambiental realizado en diciembre del año 2019, y en lo que no contradigan a las mismas:

- a) Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas: deberá obtenerse la concesión de aguas subterráneas y deberán cumplirse todos los condicionantes recogidos en la misma para el uso previsto, que en su caso otorgue la Confederación Hidrográfica del Duero. Por lo tanto, no se podrá ejecutar el proyecto objeto de informe de impacto ambiental hasta que no se resuelva de forma favorable el expediente a tramitar ante la Confederación Hidrográfica del Duero.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que la parcela de actuación se sitúa sobre la Zona no Autorizada, en la que de acuerdo a la revisión del Plan Hidrológico de la cuenca del Duero se podrán limitar las extracciones de aguas subterráneas en función del grado de explotación de la zona de la masa de agua.

- b) Será necesario obtener autorización de obras en zona de servidumbres y de policía del arroyo de Carremorales, colindante con la zona sur de la parcela objeto de actuación. Se debe tener en cuenta que se informa desfavorable la intercepción de cauces públicos o la modificación de los mismos en cualquiera de sus dimensiones espaciales.

Se deberá respetar la vegetación herbácea asociada al cauce del citado arroyo.

- c) Protección de las aguas subterráneas: para asegurar que no se produzcan afecciones a la calidad de las aguas subterráneas, deberá aportarse al Organismo de cuenca una analítica indicativa de la calidad química del agua a utilizar durante las labores de perforación, incluyendo localización con coordenadas UTM.

Deberá garantizarse la protección en cabeza del sondeo contra la potencial contaminación por infiltración desde la superficie a los acuíferos.

El sondeo deberá permitir la medida de la profundidad de agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo, según lo regulado en el artículo 26.3 del Plan Hidrológico aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero).



Se deberá remitir al Organismo de cuenca informe final de ejecución de obra, que debe incluir al menos la siguiente información: profundidad total de la obra, perfil litológico e identificación de las formaciones acuíferas, características de las tuberías de revestimiento y de los tramos filtrantes colocados y resultados de las pruebas de aforo realizadas o ensayos del bombeo en su caso, que permitan definir las curva característica del sondeo, su caudal crítico y óptimo y las características hidráulicas en las capas permeables.

- d) Deberá realizarse una total impermeabilización de la balsa temporal de recogida de lodos, evitando de esta forma la contaminación de aguas subterráneas. Se deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Duero las características del material impermeable a emplear en la adecuación de la balsa.
- e) Se incorporarán al proyecto de nuevo sondeo medidas para la prevención de la contaminación por fugas o vertidos accidentales y, en el caso de producirse, su eliminación de la zona afectada. Se deberán establecer las medidas necesarias para la retención de sólidos previa a la evacuación de las aguas de escorrentía superficial, así como otras posibles medidas para reducir al mínimo el riesgo de contaminación de las aguas. Se deberán tomar las medidas oportunas para asegurar que, en ningún caso, se produzcan vertidos de aceites, combustibles, lubricantes, u otras sustancias similares al terreno.
- f) Como requisitos de las obligaciones generadas al incluirse los terrenos dentro de la Política Agraria Común, deberá establecerse lo siguiente: un sistema de riego apropiado a los cultivos pretendidos, con sistemas de eficiencia del uso del agua; un plan de riego; análisis del agua de riego, al menos cada cuatro años. Deben incluirse las dotaciones de riego, caudales a detraer y punta, así como las dotaciones y calendario de riego previstos.
- g) Como recomendación, se propone que la instalación del equipo de bombeo del agua captada se realice mediante una instalación fotovoltaica con placas solares, sistema que supondría un menor impacto ambiental, y una mayor eficiencia energética.
- h) Protección del Patrimonio Cultural: conforme al artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.
- i) Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.
- j) Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.



**Junta de
Castilla y León**

Delegación Territorial de Valladolid

Con la plena conformidad de todos los asistentes, se aprueba igualmente por unanimidad este proyecto de sondeo.

III.- RUEGOS Y PREGUNTAS:

El vocal representante del Servicio Territorial de Fomento en este apartado le solicita al Presidente de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, la celebración de una sesión extraordinaria el próximo día 10 de julio de 2020, del órgano colegiado ya que debido a la paralización de los plazos administrativos provocado por el Estado de Alarma a consecuencia del COVID-19, se habían estancado muchos asuntos.

El Presidente se muestra a favor de la petición formulada por el vocal representante del Servicio Territorial de Fomento, manifestando que no existe inconveniente para la realización de una sesión extraordinaria, sobre todo, para ganar el tiempo perdido y fomentar el impulso económico.

Siendo las once horas y cuarenta y cinco minutos del día señalado en el encabezamiento, una vez tratados todos los puntos recogidos en el orden del día de la convocatoria, se levantó la sesión, sin que se formularan ruegos ni preguntas por los asistentes.

De todo lo cual doy fe como Secretaria de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid.

**LA SECRETARIA DE LA COMISION
TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y
URBANISMO**

**Vº Bº
EL PRESIDENTE**

Fdo.: Isabel Fernández Contero.

Fdo.: D. Augusto Cobos Pérez